

Nº 15067

30 DE MAYO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 034-2012

Marca Equipo	HUAWEI	HUAWEI
Modelo Equipo	RTN 950	RTN 950
Potencia Tx (dBm)	24	24
EIRP del Tx (dBm)	67,17	67,17
Sensibilidad Rx (dBm)	-67,5	
Canalización	F.386-8 Annex 6	

30 DE MAYO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 034-2012

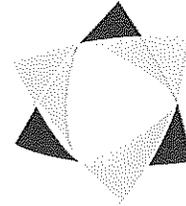
Tabla 7A. Enlace concesionado mediante Acuerdo Ejecutivo TEL-025-2011-MINAET, nombre Repetidor Cerro Vista al Mar – Repetidor Cerro Tempate

Nombre de enlace	Repetidor Cerro Vista al Mar - Repetidor Cerro Tempate	
Modulación	128QAM	
Bw (MHz)	29,65	
Polarización (Vertical /Horizontal)	Vertical	
Nombre del Emplazamiento	Repetidor Cerro Vista al Mar	Repetidor Cerro Tempate
Latitud (WGS84 - formato decimal)	10,1246666	10,4025388
Longitud (WGS84 - formato decimal)	-85,6295833	-85,7653111
Frec Tx (MHz)	7777,35	8088,67
Canal Tx	2	2'
Frec Rx (MHz)	8088,67	7777,35
Canal Rx	2'	2
Altura Base-Antena (m)	40	40
Marca Antena	Andrew	Andrew
Modelo Antena TX	HPX8-71	HPX8-71
Gan Antena (dBi)	42,9	42,9
Azimuth	334,2	154,17
Downtilt	-0,91	0,68
Marca Equipo	HUAWEI	HUAWEI
Modelo Equipo	RTN 950	RTN 950
Potencia Tx (dBm)	25	25
EIRP del Tx (dBm)	64,37	64,37
Sensibilidad Rx (dBm)	-70,5	
Canalización	F.386-8 Annex 6	

Tabla 7A. Enlace modificado, nombre Rep Cerro Vista al Mar – Repetidor Cerro Tempate

Nombre de enlace	Rep Cerro Vista al Mar - Repetidor Cerro Tempate	
Modulación	128QAM	
Bw (MHz)	29,65	
Polarización (Vertical /Horizontal)	Vertical	
Nombre del Emplazamiento	Rep Cerro Vista al Mar	Repetidor Cerro Tempate
Latitud (WGS84 - formato decimal)	10,122155	10,4025388
Longitud (WGS84 - formato decimal)	-85,628691	-85,7653111
Frec Tx (MHz)	7777,35	8088,67
Canal Tx	2	2'
Frec Rx (MHz)	8088,67	7777,35
Canal Rx	2'	2
Altura Base-Antena (m)	40	40
Marca Antena	Andrew	Andrew
Modelo Antena TX	HPX8-71	HPX8-71
Gan Antena (dBi)	42,9	42,9
Azimuth	334,2	154,17
Downtilt	-0,91	0,68

Nº 15069



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

30 DE MAYO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 034-2012

Marca Equipo	HUAWEI	HUAWEI
Modelo Equipo	RTN 950	RTN 950
Potencia Tx (dBm)	25	25
EIRP del Tx (dBm)	64,37	64,37
Sensibilidad Rx (dBm)	-70,5	
Canalización	F.386-8 Annex 6	

30 DE MAYO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 034-2012

Tabla 8A. Enlace concesionado mediante Acuerdo Ejecutivo TEL-025-2011-MINAET, nombre Repetidor Cerro Vista al Mar – Repetidor Cerro Tempate

Nombre de enlace	Repetidor Cerro Vista al Mar - Repetidor Cerro Tempate	
Modulación	128QAM	
Bw (MHz)	29,65	
Polarización (Vertical /Horizontal)	Vertical	
Nombre del Emplazamiento	Repetidor Cerro Vista al Mar	Repetidor Cerro Tempate
Latitud (WGS84 - formato decimal)	10,1246666	10,4025388
Longitud (WGS84 - formato decimal)	-85,6295833	-85,7653111
Frec Tx (MHz)	7807	8118,32
Canal Tx	3	3'
Frec Rx (MHz)	8118,32	7807
Canal Rx	3'	3
Altura Base-Antena (m)	40	40
Marca Antena	Andrew	Andrew
Modelo Antena TX	HPX8-71	HPX8-71
Gan Antena (dBi)	42,9	42,9
Azimuth	334,2	154,17
Downtilt	-0,91	0,68
Marca Equipo	HUAWEI	HUAWEI
Modelo Equipo	RTN 950	RTN 950
Potencia Tx (dBm)	25	25
EIRP del Tx (dBm)	64,37	64,37
Sensibilidad Rx (dBm)	-70,5	
Canalización	F.386-8 Annex 6	

Tabla 8A. Enlace modificado, nombre Rep Cerro Vista al Mar – Repetidor Cerro Tempate

Nombre de enlace	Rep Cerro Vista al Mar - Repetidor Cerro Tempate	
Modulación	128QAM	
Bw (MHz)	29,65	
Polarización (Vertical /Horizontal)	Vertical	
Nombre del Emplazamiento	Rep Cerro Vista al Mar	Repetidor Cerro Tempate
Latitud (WGS84 - formato decimal)	10,122155	10,4025388
Longitud (WGS84 - formato decimal)	-85,628691	-85,7653111
Frec Tx (MHz)	7807	8118,32
Canal Tx	3	3'
Frec Rx (MHz)	8118,32	7807
Canal Rx	3'	3
Altura Base-Antena (m)	40	40
Marca Antena	Andrew	Andrew
Modelo Antena TX	HPX8-71	HPX8-71
Gan Antena (dBi)	42,9	42,9
Azimuth	334,2	154,17
Downtilt	-0,91	0,68

30 DE MAYO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 034-2012

Marca Equipo	HUAWEI	HUAWEI
Modelo Equipo	RTN 950	RTN 950
Potencia Tx (dBm)	25	25
EIRP del Tx (dBm)	64,37	64,37
Sensibilidad Rx (dBm)	-70,5	
Canalización	F.386-8 Annex 6	

Tabla 9A. Enlace concesionado mediante Acuerdo Ejecutivo TEL-040-2011-MINAET, nombre Rep Paquera – TLF0877

Nombre de Enlace	Rep Paquera - TLF0877	
Modulación	128QAM	
Bw (MHz)	28	
Polarización (V/ H)	V	
Nombre del Emplazamiento	Rep Paquera	TLF0877
Latitud (WGS84 - formato decimal)	9,780930556	9,97644
Longitud (WGS84 - formato decimal)	-84,9656	-84,8395
Frec Tx (MHz)	7655,5	7494,5
Canal Tx	3'	3
Frec Rx (MHz)	7494,5	7655,5
Canal Rx	3	3'
Altura Base-Antena (m)	45	40
Marca Antena	Andrew	Andrew
Modelo Antena TX	HSX6-71	HSX6-71
Gan Antena (dBi)	40,6	40,6
Azimuth (°)	32,57	212,59
Downtilt (°)	-0,47	0,3
Marca Equipo	HUAWEI	HUAWEI
Modelo Equipo	RTN 950	RTN 950
Potencia Tx (dBm)	25	25
EIRP del Tx (dBm)	64,87	64,87
Sensibilidad Rx (dBm)	-67,5	
Canalización	F.385-9	

Tabla 9B. Enlace modificado, nombre Rep Paquera – TLF0878

Nombre de Enlace	Rep Paquera - TLF0878	
Modulación	128QAM	
Bw (MHz)	28	
Polarización (V/ H)	V	
Nombre del Emplazamiento	Rep Paquera	TLF0878
Latitud (WGS84 - formato decimal)	9,780930556	9,98108
Longitud (WGS84 - formato decimal)	-84,9656	-84,8127
Frec Tx (MHz)	7655,5	7494,5
Canal Tx	3'	3
Frec Rx (MHz)	7494,5	7655,5

Nº 15072

30 DE MAYO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 034-2012

Canal Rx	3	3'
Altura Base-Antena (m)	45	40
Marca Antena	Andrew	Andrew
Modelo Antena TX	HSX6-71	HSX6-71
Gan Antena (dBi)	40,6	40,6
Azimuth (°)	32,57	212,59
Downtilt (°)	-0,47	0,3
Marca Equipo	HUAWEI	HUAWEI
Modelo Equipo	RTN 950	RTN 950
Potencia Tx (dBm)	25	25
EIRP del Tx (dBm)	64,87	64,87
Sensibilidad Rx (dBm)	-67,5	
Canalización	F.385-9	

30 DE MAYO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 034-2012

Tabla 10A. Enlace concesionado mediante Acuerdo Ejecutivo TEL-040-2011-MINAET, nombre Rep Paquera – TLF0877

Nombre de Enlace	Rep Paquera - TLF0877	
Modulación	128QAM	
Bw (MHz)	28	
Polarización (V/ H)	H	
Nombre del Emplazamiento	Rep Paquera	TLF0877
Latitud (WGS84 - formato decimal)	9,780930556	9,97644
Longitud (WGS84 - formato decimal)	-84,9656	-84,8395
Frec Tx (MHz)	7655,5	7494,5
Canal Tx	3'	3
Frec Rx (MHz)	7494,5	7655,5
Canal Rx	3	3'
Altura Base-Antena (m)	45	40
Marca Antena	Andrew	Andrew
Modelo Antena TX	HSX6-71	HSX6-71
Gan Antena (dBi)	40,6	40,6
Azimuth (°)	32,57	212,59
Downtilt (°)	-0,47	0,3
Marca Equipo	HUAWEI	HUAWEI
Modelo Equipo	RTN 950	RTN 950
Potencia Tx (dBm)	25	25
EIRP del Tx (dBm)	64,87	64,87
Sensibilidad Rx (dBm)	-67,5	
Canalización	F.385-9	

Tabla 10B. Enlace modificado, nombre Rep Paquera – TLF0878

Nombre de Enlace	Rep Paquera - TLF0878	
Modulación	128QAM	
Bw (MHz)	28	
Polarización (V/ H)	H	
Nombre del Emplazamiento	Rep Paquera	TLF0878
Latitud (WGS84 - formato decimal)	9,780930556	9,98108
Longitud (WGS84 - formato decimal)	-84,9656	-84,8127
Frec Tx (MHz)	7655,5	7494,5
Canal Tx	3'	3
Frec Rx (MHz)	7494,5	7655,5
Canal Rx	3	3'
Altura Base-Antena (m)	45	40
Marca Antena	Andrew	Andrew
Modelo Antena TX	HSX6-71	HSX6-71
Gan Antena (dBi)	40,6	40,6
Azimuth (°)	32,57	212,59
Downtilt (°)	-0,47	0,3

30 DE MAYO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 034-2012

Marca Equipo	HUAWEI	HUAWEI
Modelo Equipo	RTN 950	RTN 950
Potencia Tx (dBm)	25	25
EIRP del Tx (dBm)	64,87	64,87
Sensibilidad Rx (dBm)	-67,5	
Canalización	F.385-9	

- III. Recomendar como condiciones aplicables a los enlaces microondas modificados lo siguiente:
- A. Una vez instalado cada enlace de microondas concesionado, el interesado cuenta con diez días hábiles de conformidad con el artículo 264 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227, para informar a la SUTEL, a fin de que ésta realice las inspecciones señaladas en los numerales 82 y 83 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET y se pueda comprobar que las instalaciones se ajustan a lo autorizado en el título habilitante. En caso de incumplimiento de esta obligación se podría incurrir en una falta muy grave según lo dispuesto en los artículos 67 inciso a) punto 8) y 68 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
 - B. Con el objeto de vigilar el funcionamiento de los servicios, sus instalaciones, equipos y antenas, la SUTEL practicará las visitas que considere pertinentes (inspecciones según artículo 82 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET). En donde el titular de la red deberá mostrar los documentos indicados en el artículo 88, del Decreto en mención, en cada lugar donde se encuentre algún extremo de la red de telecomunicaciones.
 - C. La infraestructura de las redes de telecomunicaciones que utilice el presente titular, deberán estar habilitadas para el uso conjunto o compartido con relación a las canalizaciones, ductos, postes, torres, estaciones y demás instalaciones requeridas para la propia instalación y operación de las redes públicas de telecomunicaciones, según el artículo 77 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET.
 - D. Con objeto de salvaguardar la optimización de los recursos escasos, principio rector establecido en el artículo 3 de la Ley N° 8642, la SUTEL podrá recomendar por motivos de uso eficiente del espectro radioeléctrico, calidad en la redes, competencia en el mercado y demás términos o condiciones establecidos en la citada Ley y sus Reglamentos, la modificación de los parámetros técnicos establecidos en el respectivo título habilitante. Por esta razón en concordancia con el artículo 74, inciso h) del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET se insta al titular a cooperar con la SUTEL en lo requerido para el uso eficiente de los recursos escasos.
 - E. De acuerdo a lo establecido en el artículo 22, inciso a) de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642 referente a la "Revocación y extinción de las concesiones, las autorizaciones y los permisos", se otorga un plazo máximo de un (1) año para dar inicio a la operación de los enlaces aceptados.
 - F. El titular estará obligado de conformidad con el artículo 93 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, a aceptar y responder con prioridad absoluta las llamadas y mensajes de socorro, cualquier que sea su origen.

30 DE MAYO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 034-2012

G. La empresa concesionaria, previa aprobación del Consejo de la SUTEL, podrá hacer ajustes a las condiciones técnicas de los enlaces microondas (con excepción de la frecuencia concesionada) de conformidad con la Resolución N° RCS-128-2011, modificada mediante Resolución N° RCS-227-2011; siempre y cuando se esté conforme con lo establecido en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), Decretos Ejecutivos N° 35257-MINAET, N° 35866-MINAET y N° 36754-MINAET. Todo lo anterior con excepción de un cambio de frecuencia, caso que deberá efectuarse mediante acuerdo ejecutivo.

IV. Notificar la presente resolución al Poder Ejecutivo para lo que corresponda.

NOTIFIQUESE E INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

15. Recomendación para la eliminación de 10 enlaces solicitados por CLARO CR Telecomunicaciones, S. A.

Seguidamente don Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez hace del conocimiento de los señores miembros la recomendación para la eliminación de 10 enlaces solicitado por CLARO CR Telecomunicaciones, S. A.

De inmediato se conoce el oficio 1899-SUTEL-DGC2012, de fecha 18 de mayo del 2012, mediante el cual la Dirección General de Calidad emite el criterio técnico respectivo para proceder con la eliminación de los enlaces indicado, en virtud de que este trámite no genera ninguna interferencia no afectará la disponibilidad de los demás enlaces.

El señor Glenn Fallas Fallas expone los detalles de este tema, al tiempo que atiende las consultas formuladas sobre el particular.

Se da por recibido y se aprueba el oficio 1899-SUTEL-DGC-2012, así como la explicación brindada por el señor Fallas Fallas en esta oportunidad, y el Consejo resuelve:

ACUERDO 017-034-2012

RCS-169-2012

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS 11:15 HORAS DEL 30 DE MAYO DE 2012**

EXPEDIENTES SUTEL-OT-44-2011, SUTEL-OT-127-2011, SUTEL-OT-184-2011, SUTEL-OT-004-2012, SUTEL-OT-029-2012, SUTEL OT-051-2012

30 DE MAYO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 034-2012

En relación con la **Solicitud presentada por Claro C. R. Telecomunicaciones, S. A. para la eliminación de 10 enlaces microondas** el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones ha adoptado, en el artículo 3, acuerdo 017-034-2012, sesión 034-2012 celebrada el 30 de mayo de 2012, la siguiente resolución:

RESULTANDO:

- I. Que mediante resolución RCS-477-2010 de las 14:00 horas del 8 de noviembre del 2010, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, estableció el "*Procedimiento interno para la remisión al Poder Ejecutivo de recomendaciones técnicas para el otorgamiento de concesiones directas de enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva.*"
- II. Que mediante oficio OF-GCP-2012-229, recibido en la SUTEL, en fecha 17 de mayo de 2012, el Viceministerio de Telecomunicaciones, solicita a este Órgano regulador emitir criterio técnico en relación con la solicitud de baja de 10 enlaces microondas de asignación no exclusiva, presentada por la empresa Claro C.R. Telecomunicaciones S.A.
- III. Que de los 10 enlaces indicados en la solicitud, 2 forman parte de los enlaces microondas otorgados mediante Acuerdo Ejecutivo N° TEL-029-2011-MINAET.
- IV. Que de los 10 enlaces indicados en la solicitud, 2 forman parte de los enlaces microondas otorgados mediante Acuerdo Ejecutivo N° TEL-008-2012-MINAET.
- V. Que de los 10 enlaces indicados en la solicitud, 1 forma parte de los enlaces microondas otorgados mediante Acuerdo Ejecutivo N° TEL-097-2012-MINAET.
- VI. Que de los 10 enlaces indicados en la solicitud, 1 forma parte de los enlaces microondas remitidos mediante dictamen técnico correspondiente a la resolución RCS-125-2012 del 12 de abril de 2012.
- VII. Que de los 10 enlaces indicados en la solicitud, 3 forman parte de los enlaces microondas remitidos mediante dictamen técnico correspondiente a la resolución RCS-099-2012 del 14 de marzo de 2012.
- VIII. Que de los 10 enlaces indicados en la solicitud, 1 forma parte de los enlaces microondas remitidos mediante dictamen técnico correspondiente a la resolución RCS-075-2012 del 22 de febrero de 2012.
- IX. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 73 inciso d) de la Ley No. 7395, "*Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos*", establece que es función de este Consejo, realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones.

30 DE MAYO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 034-2012

- II. Que el procedimiento seguido por la SUTEL es válido, por cuanto en la presente resolución se consideraron todos los elementos del acto (sujeto, forma, procedimiento, motivo, fin y contenido), exigidos por la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública.
- III. Que conviene incorporar el análisis realizado mediante estudio técnico según oficio 1899-SUTEL-DGC-2012 en fecha 18 de mayo 2012, el cual acoge este Consejo en todos sus extremos:

"(...)

Se presenta ante el Consejo de la SUTEL la recomendación referente a la solicitud de eliminación de 10 enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva de la empresa CLARO CR Telecomunicaciones, S.A. de acuerdo con lo solicitado mediante nota recibida por el MINAET el 17 de mayo del 2012 mediante oficio N° OF-GCP-2012-229, los cuales fueron otorgados mediante los Acuerdos Ejecutivos TEL-008-2012-MINAET, TEL-029-2011-MINAET, y TEL-097-2011-MINAET, así como los remitidos mediante resoluciones N° RCS-075-2012, RCS-099-2012 y RCS-125-2012; con el fin de que el Consejo proceda de acuerdo con lo establecido en el artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, Ley N° 7593, a emitir el respectivo dictamen técnico sobre la eliminación de los siguientes 10 enlaces:

Tabla 1. Enlaces otorgados mediante Acuerdo Ejecutivo N° 029-2011-MINAET

Nombre del enlace	Sitio A	Frec. Tx (MHz)	Sitio B	Freq. Rx (MHz)
MTR012-MTR514	MTR514_A	18016,25	MTR012_D	19026,25
MTR093-MTR205	MTR205	17947,5	MTR093_F	18957,5

Tabla 2. Enlaces otorgados mediante Acuerdo Ejecutivo N° TEL-008-2012-MINAET

Nombre del enlace	Sitio A	Frec. Tx (MHz)	Sitio B	Freq. Rx (MHz)
MTR061_E-MTR063_A	MTR061_E	19095	MTR063_A	18085
MTR051_C-MTR295_A	MTR051_C	13059	MTR295_A	12793

Tabla 3. Enlaces otorgados mediante Acuerdo Ejecutivo N° TEL-097-2012-MINAET

Nombre del enlace	Sitio A	Frec. Tx (MHz)	Sitio B	Freq. Rx (MHz)
MTR071-MTR489	MTR071	19122,5	MTR489	18112,5

Tabla 4. Enlaces remitidos mediante resolución N° RCS-125-2012

Nombre del enlace	Sitio A	Frec. Tx (MHz)	Sitio B	Freq. Rx (MHz)
MTR063_A-MTR206_D	MTR063_A	18140	MTR206_D	19150

Tabla 5. Enlaces remitidos mediante resolución N° RCS-099-2012

Nombre del enlace	Sitio A	Frec. Tx (MHz)	Sitio B	Freq. Rx (MHz)
MTR084-MTR078_A	MTR084	12758	MTR078_A	13024
MTR117_B-MT1050	MTR117_B	13038	MT1050	12772
MTR490-MTR322_B	MTR490	18998,75	MTR322_B	17988,75

30 DE MAYO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 034-2012

Tabla 6. Enlaces remitidos mediante resolución N° RCS-075-2012

Nombre del enlace	Sitio A	Frec. Tx (MHz)	Sitio B	Freq. Rx (MHz)
MTR151_B-MTR927_A	MTR151_B	18985	MTR927_A	17975

Es necesario indicar que, por tratarse de una solicitud de eliminación de 10 enlaces no se generará ninguna interferencia (activa y pasiva) ni afectará la disponibilidad de los demás enlaces ya concesionados a CLARO CR Telecomunicaciones, S.A., ni a los otros concesionarios de estas bandas, por tal motivo, se recomienda eliminar estos enlaces de la base de datos utilizada por esta Superintendencia y rendir el respectivo dictamen técnico al MINAET a fin de que se proceda a extinguir parcialmente la concesión otorgada mediante Acuerdos Ejecutivos TEL-008-2012-MINAET, TEL-029-2011-MINAET, y TEL-097-2011-MINAET, así como los remitidos mediante resoluciones N° RCS-075-2012, RCS-099-2012 y RCS-125-2012.

(...)"

- IV. Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, lo procedente es rendir el siguiente dictamen técnico al Poder Ejecutivo para la eliminación de los enlaces microondas, como en efecto se dirá.

POR TANTO

Con fundamento en el mérito de los autos, los resultandos y considerandos precedentes y lo establecido en la Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642 y en la Ley de la Autoridad Reguladora de los servicios públicos, N° 7593.

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

- VII. Remitir al Viceministerio de Telecomunicaciones el dictamen técnico solicitado para la baja de los siguientes enlaces microondas en bandas de uso no exclusivo de la Claro C.R. Telecomunicaciones S.A.
- VIII. Recomendar desde el punto de vista técnico y conforme lo solicitado por Claro C.R. Telecomunicaciones S.A proceder con la eliminación de los siguientes enlaces:

Tabla 1. Enlaces otorgados mediante Acuerdo Ejecutivo N° 029-2011-MINAET

Nombre del enlace	Sitio A	Frec. Tx (MHz)	Sitio B	Freq. Rx (MHz)
MTR012-MTR514	MTR514_A	18016,25	MTR012_D	19026,25
MTR093-MTR205	MTR205	17947,5	MTR093_F	18957,5

Tabla 2. Enlaces otorgados mediante Acuerdo Ejecutivo N° TEL-008-2012-MINAET

Nombre del enlace	Sitio A	Frec. Tx (MHz)	Sitio B	Freq. Rx (MHz)
MTR061_E-MTR063_A	MTR061_E	19095	MTR063_A	18085
MTR051_C-MTR295_A	MTR051_C	13059	MTR295_A	12793

30 DE MAYO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 034-2012

Tabla 3. Enlaces otorgados mediante Acuerdo Ejecutivo N° TEL-097-2012-MINAET

Nombre del enlace	Sitio A	Frec. Tx (MHz)	Sitio B	Freq. Rx (MHz)
MTR071-MTR489	MTR071	19122,5	MTR489	18112,5

Tabla 4. Enlaces remitidos mediante resolución N° RCS-125-2012

Nombre del enlace	Sitio A	Frec. Tx (MHz)	Sitio B	Freq. Rx (MHz)
MTR063_A-MTR206_D	MTR063_A	18140	MTR206_D	19150

Tabla 5. Enlaces remitidos mediante resolución N° RCS-099-2012

Nombre del enlace	Sitio A	Frec. Tx (MHz)	Sitio B	Freq. Rx (MHz)
MTR084-MTR078_A	MTR084	12758	MTR078_A	13024
MTR117_B-MT1050	MTR117_B	13038	MT1050	12772
MTR490-MTR322_B	MTR490	18998,75	MTR322_B	17988,75

Tabla 6. Enlaces remitidos mediante resolución N° RCS-075-2012

Nombre del enlace	Sitio A	Frec. Tx (MHz)	Sitio B	Freq. Rx (MHz)
MTR151_B-MTR927_A	MTR151_B	18985	MTR927_A	17975

IX. Notificar la presente resolución al Viceministerio de Telecomunicaciones para lo que corresponda.

ACUERDO FIRME.

NOTIFIQUESE.-

16. Denuncias presentadas por desvío de llamadas desde las redes ICE y hacia las redes de otros operadores.

De inmediato el señor Presidente somete a consideración de los señores miembros del Consejo el tema de las denuncias presentadas por desvío de llamadas desde las redes del ICE y hacia las redes de otros operadores.

Se deja constancia de que este punto se conoce como último tema de la Dirección General de Calidad, con el propósito de contar con la presencia en la sala de sesiones de funcionarios de la Dirección General de Mercados.

Ingresa a la sala de sesiones la funcionaria de la Dirección General de Mercados Raquel Cordero Araica.

30 DE MAYO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 034-2012

Se conocen en esta oportunidad los oficios 1959-SUTEL-DGC-2012, de fecha 23 de mayo del 2012 y 2041-SUTEL-DGC-2012, de fecha 25 de mayo del 2012.

En el primer documento citado se detalla una serie de denuncias recibidas sobre la imposibilidad de desvío de llamadas desde las redes del Instituto Costarricense de Electricidad y hacia redes de otros operadores.

En el segundo documento se conoce el Informe técnico referente al esquema de tasación del servicio de transferencia de llamadas solicitado en el acuerdo 023-015-2012.

Sobre los temas conocidos en ambos oficios, se tiene un cambio de impresiones, dentro del cual se hizo ver la posibilidad de establecer un protocolo de prueba. Asimismo, se hace ver la importancia de establecer una directriz que sería comunicada a los operadores antes de otorgar numeración.

Por otra parte, doña Maryleana Méndez expresa algunas inquietudes con respecto al término de temporalidad. Señala que se trata de un tema de estrategia legal, más que de estrategia técnica. Primero se debe establecer la estrategia legal y luego se denomina el producto, para luego determinar las medidas temporales que correspondan.

Por su parte, la señora Raquel Cordero se refiere al origen de la comunicación, el servicio del usuario que transfiere la comunicación, la tasación aplicable al usuario y la tasación aplicable entre operadores (costo de interconexión).

Al respecto, se tiene un intercambio de impresiones sobre el esquema de liquidación entre operadores, el cobro para el usuario como medida temporal y la conveniencia de llevar a cabo una propuesta de resolución que deberá remitirse al Consejo a la brevedad.

Luego de una amplia discusión sobre este tema y atendidas las consultas planteadas sobre el particular, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 018-034-2012

1. Dar por recibido el oficio 1959-SUTEL-DGC-2012, del 23 de mayo del 2012, por cuyo medio la Dirección General de Calidad remite un informe respecto a las denuncias presentadas sobre imposibilidad de desvío de llamadas desde las redes del Instituto Costarricense de Electricidad y hacia las redes de otros operadores, en el entendido de que las quejas a las cuales se refiere dicho informe se resolverán una vez que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones adopte el acuerdo correspondiente con respecto al esquema de tasación del servicio de transferencia de llamadas solicitado mediante acuerdo 023-015-2012.
2. Dar por recibido el oficio 2041-SUTEL-DGM-2012 del 25 de mayo del 2012, mediante el cual la Dirección General de Mercados presenta un informe técnico referente al esquema de tasación del servicio de transferencia de llamadas solicitado en el acuerdo 023-015-2012 de la sesión 015-2012, celebrada el 7 de marzo del 2012 y solicitar a la Dirección General de Mercados que prepare y someta al Consejo en una próxima sesión, una

30 DE MAYO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 034-2012

propuesta de resolución tendiente a implementar como aclaración y medida temporal a los operadores, la tasación del esquema de transferencia de llamadas entre diferentes operadores.

ACUERDO FIRME.

ARTICULO 4

IV. Propuesta de la Dirección General de Mercados.

17. Problemas de acceso de usuarios de resto de operadores a servicios de contenido (números 900) del ICE.

De inmediato el señor Carlos Raúl Gutiérrez somete a consideración de los señores del Consejo el tema referente a los problemas de acceso de usuarios del resto de operadores a servicios de contenido (números 900) del ICE y para lo cual cede el uso de la palabra a los señores Cinthya Arias Leitón y Adrián Mazón para que se refiera al respecto.

El señor Adrián Mazón manifiesta que existe una seria problemática con respecto al incumplimiento del Plan Nacional de Numeración tendiente al acceso de números 900 del ICE desde otros operadores, así como el acceso a números cortos de Callmyway desde la red de Telefónica, por lo que se discute sobre la obligación que tienen los operadores de permitir interoperabilidad de la numeración asignada por SUTEL.

Seguidamente se da un intercambio de opiniones entre los señores miembros del Consejo, quienes concluyen lo siguiente:

ACUERDO 019-034-2012

Solicitar a la Dirección General de Mercados que prepare una propuesta de directriz dirigida a todos los operadores que cuentan con numeración, mediante la cual se reitere la obligación de cumplir con lo dispuesto en el Plan Nacional de Numeración, particularmente en cuanto a la exigencia de permitir la interoperabilidad de todos los números nacionales asignados por SUTEL. Asimismo, se deberá establecer un plazo máximo para acatar esta disposición, pasado el cual, esta Superintendencia realizará pruebas de interoperabilidad. En aquellos casos que se compruebe que no se permite el acceso a la numeración nacional, se procederá a abrir el procedimiento respectivo para recuperar el recurso numérico correspondiente.

ACUERDO FIRME.

30 DE MAYO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 034-2012

18. Asignación adicional de recursos de numeración especial a favor del ICE (5 números 800).

En atención a una sugerencia que se hizo sobre el particular y dado lo avanzado de la hora, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones dispone posponer el conocimiento de este asunto para una próxima sesión ordinaria.

ACUERDO 020-034-2012:

Posponer para una próxima sesión el análisis del tema relacionado con la asignación de recursos de numeración especial a favor del ICE (5 números 800).

19. Autorización. Solicitud de autorización presentada por Sistema de Red CMM E.I.R.L. Expediente SUTEL-OT-006-2011

El señor Carlos Raúl Gutiérrez somete ante los miembros del Consejo el tema referente a la solicitud de autorización presentada por el Sistema de Red CMM E.I.R.L.

A ese respecto, se conoce el oficio 2031-SUTEL-DGC-2012, de fecha 25 de mayo de 2012, en el cual se brinda el pronunciamiento del tema en cuestión.

El señor Gutiérrez brinda el uso de la palabra a la señora Cinthya Arias para que se refiera al tema en cuestión y ésta apunta que el día 11 de enero del 2011, el señor César Alberto Morales Madriz, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de SISTEMA DE RED CMM E.I.R.L. presentó ante SUTEL por escrito la solicitud de autorización para brindar servicios de: Acceso a internet, Telefonía UIP y VPN, Transferencia de datos, Control de redes, Videoconferencia y que mediante oficio No. 106-SUTEL-DGM-2011 del 20 de enero de 2011, la Dirección General de Mercados le previno a la empresa SISTEMA DE RED CMM E.I.R.L. ampliar la información presentada y aportar la información que hacía falta y el día 9 de setiembre del 2011, la empresa SISTEMA DE RED CMM E.I.R.L. por escrito (NI-3267) cumplió con la prevención formulada en el oficio No. 106-SUTEL-DGM-2011 (visible a folios 127 al 145).

Asimismo, por haber cumplido con todos los requisitos solicitados en su momento, se sugiere al Consejo el otorgar la respectiva autorización a SISTEMAS DE RED CMM E.I.R.L. para operar una red de telecomunicaciones y prestar el servicio de transporte de datos disponibles al público, por cumplir con los requisitos legales, técnicos y financieros que estipula la normativa vigente.

Luego del análisis técnico y legal realizado, se concluye que se cumple con todos los requisitos establecidos, sin embargo, si bien solicitan dar cobertura en todo el país, solo pueden tener la cobertura en los cantones de San José, Escazú, Desamparados, Goicoechea, Santa Ana,

30 DE MAYO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 034-2012

Alajuelita, Coronado, Tibás, Moravia, Montes de Oca, Alajuela, Cartago, La Unión, Alvarado y Oreamuno.

Luego de evacuadas todas las dudas sobre el particular, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones decide:

ACUERDO 021-034-2012:

El suscrito, Secretario del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en ejercicio de las competencias que le atribuye el inciso b) del artículo 50 de la Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y el inciso 10) del artículo 22 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus órganos desconcentrados, me permito comunicarle(s) que en Sesión ordinaria N° 034-2012 del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, celebrada el día 30 de mayo de 2012, mediante acuerdo 021-034-2012, se ha aprobado la siguiente resolución:

RCS-170-2012

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS 11:20 HORAS DEL 30 DE MAYO DEL 2012**

**“SE OTORGA AUTORIZACIÓN PARA OPERAR UNA RED PÚBLICA DE
TELECOMUNICACIONES Y BRINDAR SERVICIOS DE COMUNICACIONES PUNTO A
PUNTO, PUNTO A MULTIPUNTO A SISTEMAS DE RED CMM E.I.R.L, CÉDULA
JURÍDICA NÚMERO 3-105-278445”**

EXPEDIENTE SUTEL-OT-006-2011

RESULTANDO

- I. Que el día 11 de enero del 2011, el señor César Alberto Morales Madriz, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de SISTEMA DE RED CMM E.I.R.L. presentó ante la SUTEL por escrito la solicitud de autorización para brindar servicios de: Acceso a internet, Telefonía UIP y VPN, Transferencia de datos, Control de redes, Videoconferencia (visible a folios 1 al 123).
- II. Que mediante oficio No. 106-SUTEL-DGM-2011 del 20 de enero de 2011, la Dirección General de Mercados le previno a la empresa SISTEMA DE RED CMM E.I.R.L. ampliar la información presentada y aportar la información que hacía falta (visible a folios 124 al 126).
- III. Que el día 9 de setiembre del 2011, la empresa SISTEMA DE RED CMM E.I.R.L. por escrito (NI-3267) cumplió con la prevención formulada en el oficio No. 106-SUTEL-DGM-2011 (visible a folios 127 al 145).

30 DE MAYO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 034-2012

- IV. Que mediante oficio No. 2455-SUTEL-DGM-2011 del 28 de setiembre del 2011, la Dirección General de Mercados previene aportar información adicional en cuanto a los requisitos técnicos y aportar la constancia de inscripción en la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) y el comprobante de encontrarse al día en el pago de las correspondientes obligaciones (visible a folios 146 al 149).
- V. Que día 11 de octubre del 2011, el señor César Alberto Morales Madriz, en su condición de representante legal de REDES ESTRUCTURADAS DE C.A.S.A. presentó ante la SUTEL por escrito (NI-3755) solicita una prórroga del plazo para cumplir con algunos de los puntos dispuestos en el oficio 2455-SUTEL-DGM-2011 (visible a folios 150).
- VI. Que el día 11 de octubre del 2011, la empresa SISTEMA DE RED CMM E.I.R.L. presentó ante la SUTEL por escrito (NI-3755) aportó la ampliación de la información técnica solicitada (visible a folios 151 al 155).
- VII. Que el día 26 de octubre del 2011, la empresa SISTEMA DE RED CMM E.I.R.L. presentó ante la SUTEL por escrito (NI-4057) copia de inscripción como patrono ante la C.C.S.S. y el pago de la póliza de riesgos de trabajo (visible a folios 156 al 160).
- VIII. Que el día 26 de octubre del 2011, la empresa SISTEMA DE RED CMM E.I.R.L. presentó ante la SUTEL por escrito (NI-4058) solicitud la ampliación del plazo para presentar la constancia de la C.C.S.S. del cumplimiento de las obligaciones obrero-patronales (visible a folios 161 al 165).
- IX. Que el día 15 de diciembre del 2011, la empresa SISTEMAS DE RED CMM E.I.R.L, cédula jurídica número 3-105-278445, presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) la solicitud de autorización para la realización de una actividad consistente, según los términos de su solicitud, en la operación de una red pública inalámbrica mediante frecuencias de uso libre, en las bandas de 2.4. GHz y 5 GHz, principalmente empleando el direccionamiento de redes privadas, así como, la prestación del servicio de transmisión de datos de extremo a extremo, por medio de enlaces punto a punto y multipunto (visible a folios 170 al 54, 367 al 372).
- X. Que mediante oficio 124-SUTEL-DGM-2012 del 13 de enero del 2012, la SUTEL le solicitó a SISTEMA DE RED CMM E.I.R.L. ampliar la información con respecto a los requisitos legales, tales como: Aportar certificación de la personería jurídica de la empresa y presentar la declaración jurada otorgada ante Notario Público. En cuanto a los requisitos técnicos describir en detalle y concisa los diagramas de red, con el fin de cumplir con la totalidad de requisitos de admisibilidad indicados en la resolución del Consejo de la SUTEL No. RCS-588-2009 de las 2:25 horas del 30 de noviembre del 2009 (visible a los folios 348 y 349).
- XI. Que la empresa SISTEMAS DE RED CMM E.I.R.L. presentó la información solicitada mediante escrito (NI-0367), sin número de consecutivo, con fecha de recibido el 26 de enero del 2012. El cuál indica la personería jurídica, declaración jurada otorgada ante notario en la cuál indica *"que conoce las indicaciones establecidas para la operación y explotación de redes y la prestación de los servicios de telecomunicaciones, Además se conozco y me comprometo expresamente a cumplir con el ordenamiento jurídico, regulaciones, directrices, normativa y demás legislación vigente aplicable en materia de*

30 DE MAYO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 034-2012

telecomunicaciones", ampliación a los requisitos técnicos de los servicios y los diagramas de red (visible a los folios 355 al 372).

- XII. Que mediante oficio No. 395-SUTEL-DGM-2012 del 06 de febrero del 2012, la SUTEL le ordenó a SISTEMA DE RED CMM E.I.R.L., la publicación de los edictos señalados en el artículo 39 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 235 del 04 de diciembre de 2008 (visible folio 373 al 374).
- XIII. Que los días 15 y 20 de febrero del 2012 la solicitante publicó los edictos de ley, en el diario La Prensa Libre (medio de circulación nacional) y Diario Oficial La Gaceta N° 36, respectivamente; otorgando el plazo de diez días hábiles para que los interesados se apersonaran ante la SUTEL a hacer valer sus derechos, tal y como consta en los escritos presentados por SISTEMA DE RED CMM E.I.R.L., el 16 de febrero del 2012 (NI-792) y el 21 de febrero del 2012 (NI-842) (visible a los folios 377 y 379).
- XIV. Que ningún interesado presentó objeciones u oposiciones a la solicitud de autorización presentada por SISTEMAS DE RED CMM E.I.R.L.
- XV. Que mediante oficio 2031-SUTEL-DGM-2012 de fecha 25 de mayo del 2012, la Dirección General de Mercados, delegada para el estudio y verificación del cumplimiento de los presupuestos de hecho y derecho para la habilitación administrativa a título de autorización de la operación de redes de telecomunicaciones y la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público; recomiendan al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones otorgar la respectiva autorización a SISTEMAS DE RED CMM E.I.R.L. para operar una red de telecomunicaciones y prestar el servicio de transporte de datos disponibles al público, por cumplir con los requisitos legales, técnicos y financieros que estipula la normativa vigente.

CONSIDERANDO

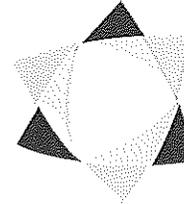
- I. Que el Artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642, claramente establece que requerirán autorización las personas físicas o jurídicas que:
 - "a) Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.*
 - b) Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente.*
 - c) Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico."*
- II. Que el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establece que las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por períodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas.
- III. Que el numeral 41 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones indica que:

30 DE MAYO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 034-2012

"(...) Dentro de los sesenta días, contados a partir de la fecha en que se presentan las objeciones, la SUTEL deberá emitir el acto final que atienda la solicitud de autorización y las objeciones presentadas. Mediante resolución razonada, la SUTEL aprobará o rechazará la solicitud de autorización. Cuando la SUTEL apruebe la solicitud, en la resolución correspondiente fijará al solicitante las condiciones de la autorización. Esta resolución fijará el dimensionamiento de su vigencia."

- IV. Que el artículo 40 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, establece que *"[l]as objeciones deberán sustentarse en criterios técnicos que demuestren la incompatibilidad de la autorización solicitada con los requisitos y las normas técnicas establecidas por la SUTEL..."*
- V. Que de conformidad con los artículos 75 y 76 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593 y sus reformas, el 27, 46 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones y 74 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, la Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer obligaciones a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones.
- VI. Que la Ley General de Telecomunicaciones, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y el Reglamento de prestación y calidad de los servicios establecen condiciones de calidad mínimas que deben de cumplir las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que operen *redes públicas* o presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional.
- VII. Que de conformidad con el artículo 50 de la Ley General de Telecomunicaciones:
- "Las tarifas de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público serán establecidas inicialmente por la Sutel, conforme a la metodología de topes de precio o cualquier otra que incentive la competencia y la eficiencia en el uso de los recursos, de acuerdo con las bases, los procedimientos y la periodicidad que se defina reglamentariamente.
Cuando la Sutel determine, mediante resolución motivada, que existen las condiciones suficientes para asegurar una competencia efectiva, los precios serán determinados por los proveedores de los servicios de telecomunicaciones.
En caso de que la Sutel determine, mediante resolución motivada, que las condiciones de competencia efectiva en el mercado dejan de darse, deberá intervenir procediendo a fijar la tarifa, de acuerdo con lo estipulado en el primer párrafo de este artículo."*
- VIII. Que el artículo 37 inciso b) del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de telecomunicaciones, publicado en el Alcance N°40 de la Gaceta N°201 del 17 de octubre del 2008 establece las *condiciones de tasación* aplicable a los clientes para las comunicaciones de voz, indicando que las mismas serán tasadas conforme al tiempo real de comunicación así como las condiciones de inicio y finalización del tiempo tasable.



30 DE MAYO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 034-2012

- IX. Que el numeral 62 de la Ley General de Telecomunicaciones y el 172 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establecen lo referente al canon de regulación indicando que: *"[c]ada operador de redes de telecomunicaciones y proveedor de servicios de telecomunicaciones, deberá pagar un único cargo de regulación anual que se determinará de conformidad con el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593, de 9 de agosto de 1996. El Estado velará por que no se impongan cargas tributarias. El canon dotará de los recursos necesarios para una administración eficiente, anualmente deberán rendir cuentas del uso de recursos mediante un informe que deberá ser auditado."* Cabe aclarar que actualmente el numeral 59 corresponde al 82 de la Ley 7593 en virtud de reforma introducida por Ley 8660 del 8 de agosto del 2008 publicada en el Alcance 31 de la Gaceta 156 del 13 de agosto del 2008.
- X. Que el artículo 82 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos Ley N°7593 establece que para cada actividad regulada, la Autoridad Reguladora cobrará un canon consistente en un cargo anual, que se determinará así: *"a) La Autoridad Reguladora calculará el canon de cada actividad, de acuerdo con el principio de servicio al costo y deberá establecer un sistema de costeo apropiado para cada actividad regulada. b) Cuando la regulación por actividad involucre varias empresas, la distribución del canon seguirá criterios de proporcionalidad y equidad. (...) La Autoridad Reguladora determinará los medios y procedimientos adecuados para recaudar los cánones a que se refiere esta Ley."*
- XI. Que de conformidad con el artículo 39 de la Ley N°8642 todos los operadores y proveedores de redes públicas de telecomunicaciones deberán cancelar la *contribución especial parafiscal* de operadores y proveedores de telecomunicaciones a Fonatel, con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de esta Ley. Esta contribución será determinada por el contribuyente por medio de una declaración jurada, que corresponde a un período fiscal año calendario. El plazo para presentar la declaración vence dos meses y quince días naturales posteriores al cierre del respectivo período fiscal. El pago de la contribución se distribuirá en cuatro tractos equivalentes, pagaderos al día quince de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre del año posterior al cierre del período fiscal que corresponda. La base imponible de esta contribución corresponde a los ingresos brutos obtenidos, directamente, por la operación de redes públicas de telecomunicaciones o por proveer servicios de telecomunicaciones disponibles al público. La tarifa será fijada por la SUTEL a más tardar el 30 de noviembre del período fiscal respectivo. Dicha tarifa podrá ser fijada dentro de una banda con un mínimo de un uno coma cinco por ciento (1,5%) y un máximo de un tres por ciento (3%); dicha fijación se basará en las metas estimadas de los costos de los proyectos por ser ejecutados para el siguiente ejercicio presupuestario y en las metas de ingresos estimados para dicho siguiente ejercicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de esta Ley. En el evento de que la Superintendencia no fije tarifa al vencimiento del plazo señalado, se aplicará la tarifa aplicada al período fiscal inmediato anterior.
- XII. Que de conformidad con el artículo 64 de la Ley General de Telecomunicaciones en caso de falta de pago de las contribuciones, los cánones y las tasas establecidas en la presente Ley, se aplicarán los intereses calculados de conformidad con el artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Se aplicará adicionalmente una multa por concepto de mora, equivalente a un cuatro por ciento (4%) por cada mes o fracción de mes transcurrido desde el momento en que debió satisfacerse la obligación hasta la fecha del pago efectivo.

30 DE MAYO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 034-2012

- XIII.** Que además, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, 149 y 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, diversa información referente a las empresas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general.
- XIV.** Que el artículo 42 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones dispone que dentro de los cinco días naturales a la fecha de la emisión de la resolución que aprueba la autorización, la SUTEL publicara un extracto de la misma en el diario oficial La Gaceta y en la página Web que mantiene la SUTEL en Internet.
- XV.** Que la red de telecomunicaciones que se solicita autorizar su operación se describe así: Corresponde a una red de telecomunicaciones con enlaces punto a punto o multipunto para el servicio de transferencia de datos en las bandas libres de 2.4 GHz y 5 GHz, el cuál el solicitante espera implementar y operar
- XVI.** Que el servicio el cual se solicita autorizar de transferencia de datos de corresponde al *Mercado 11: Servicios de transferencia de datos de acceso permanente (dedicado) y/o Mercado 12: Servicios de comunicaciones punto a punto, punto a multipunto y demás modalidades*, de conformidad con la definición de mercados relevantes, realizada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en resolución RCS-307-2009 de las 15:35 horas del 24 de setiembre del 2009, publicada en La Gaceta N° 239 del miércoles 9 de diciembre del 2009.
- XVII.** Que en relación a la tarifa aplicable al servicio de transferencia de datos, la empresa solicitante debe ajustarse a las *"tarifas máximas"* fijadas en el pliego tarifario vigente, de acuerdo con lo dispuesto por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones en la resolución número RCS-615-2009 de las 10:45 horas del 18 de diciembre del 2009, publicada en el diario La Gaceta N° 31 de 15 febrero del 2010.
- XVIII.** Que de acuerdo al Informe Técnico de la Dirección General de Mercados, oficio 2031-SUTEL-DGM-2012 de 28 de mayo del 2012, el solicitante cumple con la **capacidad técnica**, dado que luego de verificar los presupuestos jurídicos y de hecho correspondientes se concluyó que:

"Una vez valorada la documentación técnica remitida por SISTEMA DE RED CMM E.I.R.L., la SUTEL verificó que la empresa cumple parcialmente con los requisitos técnicos exigidos por el ordenamiento jurídico y por la resolución N° RCS-588-2009 de las 2:25 horas del 30 de noviembre de 2009, emitida por el Consejo de la SUTEL y publicada en el diario oficial La Gaceta N° 245 de fecha 17 de diciembre del 2009. En este sentido, se expone a continuación el análisis efectuado.

- a) Descripción detallada de los servicios de telecomunicaciones para los cuales se solicita la autorización:**

En la solicitud presentada por parte de la empresa, vista al folio 368 al 372 del expediente N° OT-006-2011 se desprende que se requiere la autorización para los siguientes servicios:(i) Servicio de transferencia de datos por enlaces punto a punto y multipunto.

30 DE MAYO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 034-2012

Para garantizar las características de dichas facilidades esta SUTEL analizó la descripción y la propuesta técnica con respecto a la implementación del servicio solicitados en el respectivo expediente administrativo, y determino que la empresa **SISTEMA DE RED CMM E.I.R.L.**, tiene las condiciones según lo descrito y la información que consta en el expediente N° OT-006-2011, para proveer el servicio de transferencia de datos mediante enlace punto a punto y multipunto.

- b) Acreditar la capacidad técnica relacionada con los servicios que se pretende autorizar. Para ello deberá:**
- i. Indicar con detalle y claridad las capacidades técnicas de los equipos, tanto a nivel de núcleo, distribución y acceso.**

Es criterio de esta Superintendencia de Telecomunicaciones, que la empresa interesada cumple con suministrar la información sobre el detalle de las capacidades y características técnicas de los equipos, requeridos para brindar los servicios de transferencia de datos por medio de enlaces punto a punto y multipunto.

- ii. Incluir un diagrama de red (equipos, enlaces y puntos de interconexión con otras redes, en caso de proceder el acceso a redes internacionales) para cada servicio solicitado.**

En relación con los diagramas de red para la prestación de servicios de transferencia de datos por medio de enlaces punto a punto y multipunto, es criterio de esta SUTEL que la información suministrada por la empresa solicitante es completa, dado que muestra la topología bajo lo cual se pretende implementar dichos servicios, los cuales según el dimensionamiento de la red y la descripción técnica de los equipos y la proyección de clientes da garantía para la prestación del servicio para una región en específica del Valle Central.

El diagrama de la figura 1, muestra la configuración de los enlaces punto a punto y multipunto, correspondiente a una topología de red en la cual los enlaces inalámbricos van a operar en rangos de frecuencia correspondiente al uso libre en el rango de 2400-2483.5 MHz. Para el enlace secundario de backbone se acredita una capacidad de 15 Mbps y en el rango de 5725-5850 Mhz, para el enlace primario de 30Mbps; los equipos instalados no van a exceder los parámetros establecidos por el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF). En cuanto a la regularización de las potencia de emisión de los equipos en banda libre.

El diagrama incluye además las capacidades de transferencia de datos e interconexión entre los diferentes elementos de la red. Asimismo la ubicación de los nodos y enlaces entre los sitios para brindar el acceso a los usuarios.

30 DE MAYO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 034-2012

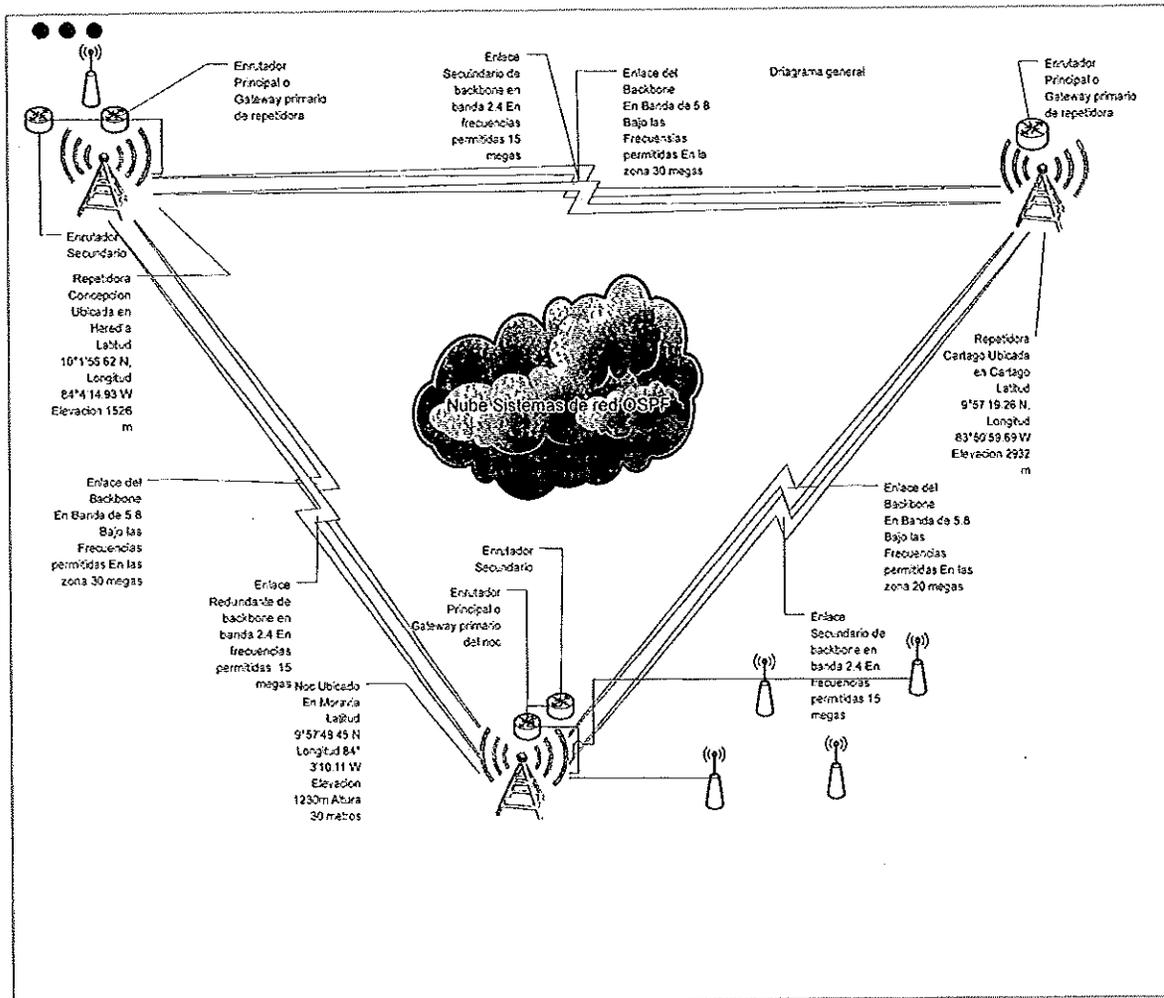


Figura 7. Topología de Red indicando la capacidad de ancho de banda a nivel de acceso y de núcleo.

iii. Indicar en los diagramas de red, los anchos de banda entre los distintos elementos de la red.

Con respecto a la descripción de los anchos de banda para ofrecer los servicios de datos e Internet, si bien es cierto se señala la capacidad de dispositivos máximos para instalar por enlace, esta Superintendencia de Telecomunicaciones considera que debe garantizar que conforme aumente la suscripción de usuarios de SISTEMA DE RED CMM E.I.R.L. se incrementará la capacidad de los enlaces primarios y secundarios para garantizar los niveles de sobresuscripción según los parámetros establecidos por el Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios, publicado en la Gaceta N°82, del 29 de abril del 2009.

30 DE MAYO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 034-2012

iv. **Incluir el programa de cobertura geográfica. Debe presentarse un cronograma que refleje la expansión de la cobertura geográfica de la ampliación de las zonas o áreas de cobertura, el deberá relacionarse directamente con la cantidad de clientes a los que se pretende servir.**

Indica que para brindar el servicio el mismo se ejecutará por medio de una red que permitirá la transmisión de datos por medio de enlaces inalámbricos, bajo una modalidad intranet de características privadas en las cuales únicamente se permite compartir la información en lo cuales suscriban contratos con el operador de la red .

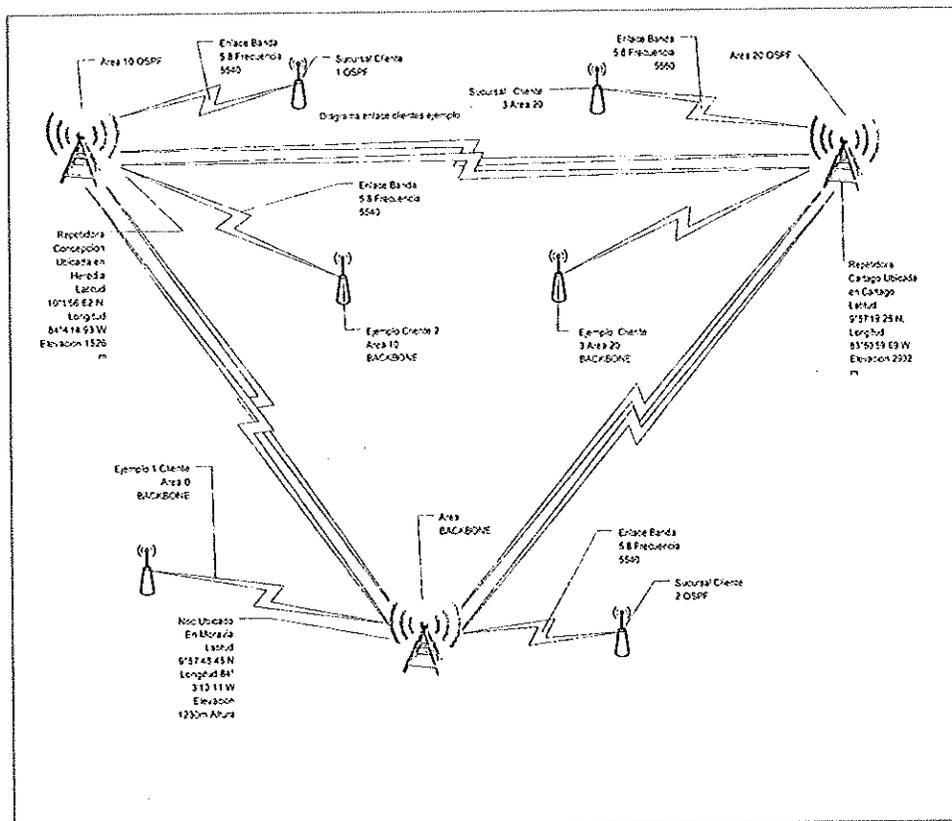


Figura 8 Diagrama de equipos para el despliegue de la red propuesta.

Como se muestra en la figura 2 se muestran la configuración de interconexión entre los principales elementos para definir la topología de red para ofrecer el servicio de acarreador de datos por enlaces punto a punto y multipunto.

Sobre los repetidores principales que pretenden implementar corresponde a los siguientes sitios:

- Repetidora Concepción: Provincia: Heredia; Latitud 10°1'56.62"N, Longitud -84°4'14.93"O.
- NOC Moravia: Provincia: San José; Latitud 9°57'48.45"N, Longitud -84°03'10.11"O.

30 DE MAYO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 034-2012

- Repetidor Cartago: Provincia; Cartago; Latitud 9°57'19.26"N, Longitud -83°50'59.69"O.

De lo anterior se tiene que la empresa debe de garantizar la cobertura de lo sitios en todo el territorio nacional e informar a la Superintendencia de los nuevos sitios y repetidores que pretende instalar para tener cobertura a nivel nacional de acuerdo a lo solicitado.

Esto debido a que solicita autorización para proveer los servicios en las siguientes zonas del país, según consta en la de la tabla N°1 que se presenta a continuación

Tabla 5 Descripción de los lugares para ofrecer el servicio.

Provincia	Cantón	Distrito
San José	San José	Carmen
		Merced
		Hospital
		Zapote
		San Francisco de Dos Ríos
		Curridabat
		La Uruca
		Mata Redonda
		Pavas
		Hatillo
		San Sebastián
	Escazú	Escazú
		San Antonio
		San Rafael
	Desamparados	Desamparados
		San Miguel
		San Juan de Dios
		San Rafael Arriba
		San Antonio
	Goicoechea	Frailes
		Guadalupe
		San Francisco
		Calle Blancos
		Mata de Plátano
		Ipís
	Santa Ana	Charco
		Santa Ana

30 DE MAYO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 034-2012

<i>Provincia</i>	<i>Cantón</i>	<i>Distrito</i>
		<i>Salitral</i>
		<i>Pozos</i>
		<i>La Uruca</i>
		<i>Piedades</i>
		<i>Brasil</i>
	<i>Alajuelita</i>	<i>Alajuelita</i>
		<i>San José</i>
		<i>San Antonio</i>
		<i>Concepción</i>
		<i>San Felipe</i>
		<i>Tejarcillos</i>
	<i>Coronado</i>	<i>San Isidro</i>
		<i>San Rafael</i>
		<i>Jesús</i>
	<i>Tibás</i>	<i>San Juan</i>
		<i>La Estación</i>
	<i>Moravia</i>	<i>San Vicente</i>
		<i>San Jerónimo</i>
	<i>Montes de Oca</i>	<i>San Pedro</i>
		<i>Sabanilla</i>
<i>Mercedes</i>		
<i>Norte</i>		
<i>Alajuela</i>	<i>Alajuela</i>	<i>Alajuela</i>
		<i>San José</i>
		<i>Concepción</i>
		<i>San Antonio</i>
		<i>Santiago del Oeste</i>
		<i>San Isidro</i>
		<i>Sabanilla</i>
		<i>San Rafael</i>
		<i>Santiago del Este</i>
		<i>Desamparados</i>
<i>Cartago</i>	<i>Cartago</i>	<i>Ciudad Parte Oriental</i>
		<i>Ciudad Parte Occidental</i>
		<i>Los Ángeles</i>

30 DE MAYO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 034-2012

<i>Provincia</i>	<i>Cantón</i>	<i>Distrito</i>
		<i>El Carmen</i>
		<i>San Nicolás</i>
		<i>San Francisco</i>
		<i>Concepción</i>
		<i>Guadalupe</i>
		<i>Corralillo</i>
		<i>Tierra Blanca</i>
		<i>Dulce Nombre</i>
	<i>La Unión</i>	<i>San Diego</i>
		<i>San Juan</i>
		<i>San Rafael</i>
		<i>Concepción</i>
		<i>Dulce Nombre</i>
		<i>San Ramón</i>
	<i>Alvarado</i>	<i>Pacayas</i>
		<i>Cervantes</i>
		<i>Capellades</i>
	<i>Oreamuno</i>	<i>San Rafael</i>
		<i>Cot</i>
		<i>Potrero Cerrado</i>
		<i>Cipreses</i>
<i>Guanacaste</i>	<i>Liberia</i>	<i>Liberia</i>
		<i>Cañas Dulces</i>
		<i>La Cruz</i>
	<i>Nicoya</i>	<i>Nicoya</i>
		<i>La Mansión</i>
		<i>San Antonio</i>
	<i>Bagaces</i>	<i>Distrito Único Bagaces</i>
	<i>Carrillo</i>	<i>Filadelfia</i>
		<i>Palmira</i>
		<i>Sardinal</i>
		<i>Belén</i>
	<i>Cañas</i>	<i>Distrito Único Cañas</i>
	<i>Abangares</i>	<i>Las Juntas</i>
<i>Minas Abangares</i>		

30 DE MAYO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 034-2012

Provincia	Cantón	Distrito
		San Juan
		Colorado
		Tilarán
		Quebrada Grande
		Tronadora
		Libano
		Tierras Morenas
Limón	Limón	Limón
		Matina
		Talamanca
	Pococí	Guápiles
		Jiménez
	Siquirres	Siquirres
		Pacuarito
		Florida
		Germania
		El Cairo

La región de cobertura corresponderá según los sitios indicados en la tabla N° 2 que corresponden a zonas cercanas a los sitios del backbone, Concepción de San Rafael de Heredia Latitud 10°1'56.62"N, Longitud -84°4'14.93"O, Moravia Latitud 9°57'48.45"N, Longitud -84°03'10.11"O y Cartago Latitud 9°57'19.26"N, Longitud -83°50'59.69"O.

Tabla 6 Sitios según los enlaces propuestos de backbone.

Provincia	Cantón	Distrito
San José	San José	Carmen
		Merced
		Hospital
		Zapote
		San Francisco de Dos Ríos
		Curridabat
		La Uruca
		Mata Redonda
		Pavas
		Hatillo
		San Sebastián
		Goicoechea

30 DE MAYO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 034-2012

<i>Provincia</i>	<i>Cantón</i>	<i>Distrito</i>
		<i>San Francisco</i>
		<i>Calle Blancos</i>
		<i>Mata de Plátano</i>
		<i>Ipís</i>
		<i>Charco</i>
	<i>Coronado</i>	<i>San Isidro</i>
		<i>San Rafael</i>
		<i>Jesús</i>
	<i>Tibás</i>	<i>San Juan</i>
		<i>La Estación</i>
	<i>Moravia</i>	<i>San Vicente</i>
		<i>San Jerónimo</i>
	<i>Montes de Oca</i>	<i>San Pedro</i>
		<i>Sabanilla</i>
<i>Mercedes</i>		
<i>Norte</i>		
<i>Cartago</i>	<i>Cartago</i>	<i>Ciudad Parte Oriental</i>
		<i>Ciudad Parte Occidental</i>
		<i>Los Ángeles</i>
		<i>El Carmen</i>
		<i>San Nicolás</i>
		<i>San Francisco</i>
		<i>Concepción</i>
		<i>Guadalupe</i>
		<i>Corralillo</i>
		<i>Tierra Blanca</i>
	<i>Dulce Nombre</i>	
	<i>La Unión</i>	<i>San Diego</i>
		<i>San Juan</i>
		<i>San Rafael</i>
		<i>Concepción</i>
		<i>Dulce Nombre</i>
		<i>San Ramón</i>
	<i>Alvarado</i>	<i>Pacayas</i>
		<i>Cervantes</i>

30 DE MAYO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 034-2012

Provincia	Cantón	Distrito
		Capellades
		San Rafael
	Oreamuno	Cot
		Potrero Cerrado
		Cipreses

Dado lo anterior la empresa **SISTEMA DE RED CMM E.I.R.L.** cumple con los requerimientos técnicos para la prestación de servicios de transferencia de datos por medio de enlaces punto a punto y multipunto.”

- XIX.** Que de acuerdo al Informe Técnico de la Dirección General de Mercados, el solicitante cumple con la **capacidad financiera**, dado que luego de verificar los presupuestos jurídicos y de hecho correspondientes se concluyó que:

“Una vez valorada la documentación financiera proporcionada por **SISTEMA DE RED CMM E.I.R.L.** los profesionales de la SUTEL consideran que la Compañía cumple con los requisitos financieros exigidos por la resolución del Consejo de la SUTEL número RCS-588-2009 de las 2:25 horas del 30 de noviembre de 2009. En este sentido, se expone a continuación el análisis efectuado.

- i. *Acreditar la capacidad financiera relacionada con los servicios que se pretende autorizar. Para ello deberá aportar los estados financieros certificados del solicitante o en su defecto un estudio de factibilidad financiera del proyecto de telecomunicaciones específico, que incluya cada una de los servicios de telecomunicaciones que se pretende se autoricen.*

Para acreditar la capacidad financiera relacionada con los servicios que se pretende autorizar **SISTEMA DE RED CMM E.I.R.L.** aportó un Estudio de Factibilidad Financiera para poner en marcha el proyecto de los Enlaces Inalámbricos.

Los objetivos derivados del estudio presentado fueron: determinar la inversión inicial requerida, identificar la estructura de ingresos y costos del negocio de los enlaces inalámbricos, determinar el punto de equilibrio para mantenerla rentabilidad del Proyecto, evaluar la viabilidad del proyecto y contar con una visión financiera clara del negocio.

Para determinar la capacidad financiera es importante determinar que inversiones realizará el operador y el medio con el cual se financiará la misma, además de una adecuada proyección de las ventas.

De acuerdo a la información proporcionada por **SISTEMA DE RED CMM E.I.R.L.** la inversión en activos requerida para iniciar el proyecto sería la siguiente:

- *Capital de Trabajo: Los inversionistas aportaran dentro de la inversión inicial un monto de \$40,000. como concepto de capital de trabajo (Folio 71)*
- *Inversión en activos: Inversión en vehículo por \$24,410. Equipo de cómputo por \$6,175, Mobiliario y Equipo de oficina por \$5,445. y Equipos para enlaces inalámbricos por \$5,568. Dicha inversión en activos sería financiada por un préstamo bancario ya que de acuerdo al*

30 DE MAYO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 034-2012

estudio la tasa de financiamiento es mejor en comparación con la rentabilidad esperada por los accionistas.

Asimismo, SISTEMA DE RED CMM E.I.R.L. aportó el Estado de Resultados Proyectado (folios 93, 94 y 95) para los 10 años del proyecto. Para el primer año se proyectó una pérdida de ¢39,602,067. Para los años posteriores se proyectaron utilidades, por ejemplo para el año 2 la utilidad ascendió a ¢13,740,577 para el año 6 la utilidad proyectada ascendió a ¢115,001,588. y por último se proyectó para el año 10 del proyecto una utilidad de ¢300,438,713.

En relación con el Margen de Utilidad Neta, para el año 1 éste representa un dato negativo del -30%, pero para los años posteriores este va aumentando considerablemente. El Margen de Utilidad Neta para el año 2 asciende a 5%, para el año 3 a 8%, para el año 4 a un 12% y así respectivamente hasta llegar al año 10 con un margen de 34%.

A pesar de que el primer año resulta en pérdidas y un margen de utilidad negativo, se considera que este comportamiento es normal debido a que en el primer año la empresa debe incurrir en costos e inversiones mayores que en los años posteriores no deberá incurrir.

El resultado del Estudio de Factibilidad presentado en conclusión determinó que el proyecto es totalmente viable, ya que la recuperación de la inversión en un escenario normal sería de aproximadamente 4 años y que el valor actual neto de la inversión sería de \$2,053,475. Suponiendo financiamiento bancario de inversión adicional.

En este sentido; considerando el capital de trabajo aportado por parte de los socios, la inversión en activos proyectada por la Compañía y suponiendo que el resultado del Estudio de factibilidad Financiera se basa en criterios razonables que reflejan el comportamiento del mercado de las telecomunicaciones, se considera que SISTEMA DE RED CMM, E.I.R.L. tendrá la capacidad financiera para llevar a cabo la operación sobre el cual se solicita autorización.

Es importante mencionar que la información proporcionada por la Compañía corresponde a una proyección de posibles ingresos y gastos, por lo tanto este análisis se basa en supuestos presentados por SISTEMA DE RED CMM, E.I.R.L. y se determina como factible financieramente el desarrollo del proyecto de acuerdo a dichos supuestos."

- XX.** Que la zonas descripción de las regiones en las cuales se van a instalar los equipos y las áreas que se provisionan para la prestación de los servicios se indican en la tabla a continuación.

Tabla 7: Sitios para la primera etapa de cobertura y aprovisionamiento.

Provincia	Cantón	Distrito
San José	San José	Carmen
		Merced
		Hospital
		Zapote
		San Francisco de Dos Ríos

30 DE MAYO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 034-2012

Provincia	Cantón	Distrito
		Curridabat
		La Uruca
		Mata Redonda
		Pavas
		Hatillo
		San Sebastián
	Escazú	Escazú
		San Antonio
		San Rafael
	Desamparados	Desamparados
		San Miguel
		San Juan de Dios
		San Rafael Arriba
		San Antonio
		Frailes
	Goicoechea	Guadalupe
		San Francisco
		Calle Blancos
		Mata de Plátano
		Ipís
		Charco
	Santa Ana	Santa Ana
		Salitral
		Pozos
		La Uruca
		Piedades
		Brasil
	Alajuelita	Alajuelita
		San José
		San Antonio
Concepción		
San Felipe		
Tejarcillos		
Coronado	San Isidro	
	San Rafael	

30 DE MAYO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 034-2012

Provincia	Cantón	Distrito
	Tibás	Jesús
		San Juan
		La Estación
	Moravia	San Vicente
		San Jerónimo
	Montes de Oca	San Pedro
		Sabanilla
		Mercedes
		Norte
	Alajuela	Alajuela
San José		
Concepción		
San Antonio		
Santiago del Oeste		
San Isidro		
Sabanilla		
San Rafael		
Santiago del Este		
Desamparados		
Cartago	Cartago	Ciudad Parte Oriental
		Ciudad Parte Occidental
		Los Ángeles
		El Carmen
		San Nicolás
		San Francisco
		Concepción
		Guadalupe
		Corralillo
		Tierra Blanca
	Dulce Nombre	
	La Unión	San Diego
		San Juan
		San Rafael
		Concepción
Dulce Nombre		

30 DE MAYO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 034-2012

Provincia	Cantón	Distrito
	Alvarado	San Ramón
		Pacayas
		Cervantes
		Capellades
	Oreamuno	San Rafael
		Cot
		Potrero Cerrado
		Cipreses
		Cañas Dulces
		La Cruz
		Pacuarito
		Florida
		Germania
		El Cairo

Tabla 8: Emplazamientos a instalar según la designación de los sitios para brindar servicios.

Provincia	Cantón	Distrito	Longitud	Latitud
Heredia	San Rafael	Concepción	10°1'56.62"N	84°4'14.93"O
San José	Moravia	No indica	9°57'48.45"N	84°03'10.11"O
Cartago	Cartago	No Indica	9°57'19.26"N	83°50'59.69"O

- XXI. Que el plazo estimado para la instalación de equipos e iniciación del servicio, se estima por el solicitante en un año calendario a partir de la notificación de la autorización por parte de la esta Superintendencia, en las siguientes etapas según se indica la tabla a continuación:

Tabla 9 Descripción de las características de expansión en tres etapas.

Regiones	Periodo de instalación
San José (San José, Escazú, Desamparados, Goicoechea, Santa Ana, Alajuelita, Coronado, Tibás, Moravia y Montes de Oca), Alajuela (Alajuela) y Cartago (Cartago, La Unión, Alvarado y Oreamuno)	Un (1) año de implementación y aprovisionamiento. Después de otorgada la autorización.
Guanacaste (Liberia, Nicoya, Bagaces, Carrillo, Cañas, Abangares y Tilarán)	Dos(2) año de implementación, posterior a iniciada las operaciones
Limón (Limón, Pococí y Siquirres)	Instalación y aprovisionamiento para el tercer año después del

30 DE MAYO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 034-2012

	inicio de operaciones
--	-----------------------

Corresponde a un total de tres años para la implementación de las regiones de cobertura.

- XXII. Que el proyecto de operación de red y prestación de servicio presentado por la solicitante corresponde a una red de telecomunicaciones con enlaces punto a punto o multipunto para el servicio de transferencia de datos empleando bandas libre de 2.4 GHz y 5 GHz por medio de enlaces inalámbricos, el cuál el solicitante espera implementar y operar en tres etapas
- XXIII. Que el programa de cobertura geográfica presentado por el solicitante consta de tres etapas para tener acceso a las regiones que se indican en la tabla a continuación.

Tabla 10 Regiones de cobertura geográfica.

Regiones	Periodo de instalación
San José (San José, Escazú, Desamparados, Goicoechea, Santa Ana, Alajuelita, Coronado, Tibás, Moravia y Montes de Oca), Alajuela (Alajuela) y Cartago (Cartago, La Unión, Alvarado y Oreamuno)	Un (1) año de implementación y aprovisionamiento. Después de otorgada la autorización.
Guanacaste (Liberia, Nicoya, Bagaces, Carrillo, Cañas, Abangares y Tilarán)	Dos(2) año de implementación, posterior a iniciada las operaciones
Limón (Limón, Pococí y Siquirres)	Instalación y aprovisionamiento para el tercer año después del inicio de operaciones

- XXIV. Que finalmente, y de acuerdo al citado Informe Técnico, una vez analizada la solicitud de autorización presentada por SISTEMA DE RED CMM E.I.R.L., se concluye que la misma se ajusta a los requerimientos legales y reglamentarios al procedimiento administrativo correspondiente, según la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-588-2009 de las 2:25 horas del 30 de noviembre del 2009.
- XXV. Que en consecuencia, este Consejo acoge la recomendación vertida por la DGM en su oficio SUTEL-2031-DGM-2012, para lo cual procede autorizar a SISTEMA DE RED CMM E.I.R.L. cédula jurídica número 3-105-278445, para la operación de una red pública inalámbrica utilizando frecuencias de uso libre, en las bandas de 2.4. GHz y 5 GHz y la prestación de servicios de transmisión de datos, de extremo a extremo, incluido el servicio de redes privadas, todo sujeto a las disposiciones que al respecto estipula la normativa vigente.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAET, la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593, la resolución número RCS-588-20- de las 14:25 horas del 30 de

30 DE MAYO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 034-2012

noviembre de 2009, publicada en La Gaceta N° 245 del 167 de diciembre del 2009, y demás normativa de general y pertinente aplicación.

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

- I. Otorgar Autorización a la empresa SISTEMA DE RED CMM E.I.R.L. cédula jurídica número 3-105-278445, por un período de diez años a partir de la publicación de un extracto de la presente resolución en el Diario Oficial La Gaceta, para la operación de una red pública inalámbrica utilizando frecuencias de uso libre, en las bandas de 2.4. GHz y 5 GHz, para la prestación de los siguientes servicios de telecomunicaciones disponibles al público:
 - i. Transferencia de datos, de extremo a extremo, por medio de enlaces inalámbricos punto a punto y multipunto.
- II. Indicar a la empresa autorizada que podrá ampliar la oferta de servicios de telecomunicaciones informando previamente a la SUTEL, conforme con el artículo 27 de la Ley N° 8642, quien en un plazo de quince días hábiles efectuara los ajustes necesarios a fin de que estos servicios cumplan con lo dispuesto dicha ley. En este sentido, se hace constar que al día de hoy y para efectos del Registro Nacional de Telecomunicaciones, SISTEMA DE RED CMM E.I.R.L. únicamente prestará servicios transferencia de datos, de extremo a extremo, por medio de enlaces punto a punto y multipunto.
- III. Establecer como condiciones de la autorización las siguientes:

PRIMERO. Sobre las zonas o áreas geográficas: la empresa SISTEMA DE RED CMM E.I.R.L. cédula jurídica número 3-105-278445, podrá brindar sus servicios de telecomunicaciones autorizados en los siguientes lugares.

Regiones	
Provincia	Cantón
San José	San José, Escazú, Desamparados, Goicoechea, Santa Ana, Alajuelita, Coronado, Tibás, Moravia y Montes de Oca
Alajuela	Alajuela
Cartago	Cartago, La Unión, Alvarado y Oreamuno

SEGUNDO. Sobre las tarifas: La empresa SISTEMA DE RED CMM E.I.R.L. deberá ajustar sus tarifas de servicios de telecomunicaciones, al Régimen Tarifario que establezca la SUTEL.

TERCERO. Sobre las obligaciones en particular: sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, la empresa SISTEMA DE RED CMM E.I.R.L. cédula jurídica número 3-105-278445, estará obligada a:

30 DE MAYO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 034-2012

- a. Operar las redes y prestar los servicios autorizados, de manera continua, de acuerdo a los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL;
- b. Cumplir con los requisitos económicos, técnicos y jurídicos mínimos que hayan sido requeridos por la SUTEL y en virtud de los cuales se le haya otorgado el título habilitante, así como cumplir con cualesquiera otros requisitos establecidos por la SUTEL;
- c. Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones y por la SUTEL;
- d. Cumplir en general con las obligaciones de acceso e interconexión.
- e. Permitir y brindar el acceso e interconexión a sus redes de todos los equipos, interfaces y aparatos de telecomunicación, de acuerdo a los procedimientos establecidos en la ley y su reglamentación, y permitir el libre acceso a los servicios que mediante ellas se presten, en condiciones transparentes y no discriminatorias;
- f. Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante;
- g. Cooperar con la SUTEL en el uso eficiente de los recursos escasos;
- h. Admitir como cliente o usuario final, de manera no discriminatoria, a todas las personas que lo deseen y respetar los derechos de los usuarios finales;
- i. Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.
- j. Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.
- k. Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes, usuarios u otros operadores o proveedores de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.
- l. Disponer de centros de telegestión que permitan la atención oportuna y eficaz de solicitudes de información, trámites y reclamaciones de los derechos de los usuarios.
- m. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.
- n. Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios brindados.
- o. Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concernientes a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley
- p. Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
- q. Cumplir las obligaciones de acceso universal, servicio universal y solidaridad que les correspondan, de conformidad con esta Ley.
- r. Solicitar ante la SUTEL, la homologación de los contratos de adhesión que suscriban con sus clientes.
- s. Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, y pueda la SUTEL realizar su función de control y fiscalización correspondientes.

30 DE MAYO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 034-2012

- t. En caso de llegar a ampliar la oferta de servicios, solicitar a la SUTEL los recursos de numeración para asignar a sus clientes de telefonía IP y asegurar que cada uno de sus clientes puedan ser accedidos e identificados de manera única por cualquier otra red pública de telecomunicaciones.
- u. Contar en sus redes con los equipos de medición, que la permitan la obtención de los diferentes parámetros e indicadores de calidad establecidos por la SUTEL.
- v. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
- w. Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.

QUINTO. Sobre el canon de regulación: La empresa SISTEMA DE RED CMM E.I.R.L. cédula jurídica número 3-105-278445, estará obligada a cancelar oportunamente el canon de regulación anual. Para lo anterior, la Superintendencia de Telecomunicaciones le remitirá en sobre sellado el monto por dicho concepto al lugar o medio señalado para atender notificaciones dentro del expediente de Autorización o domicilio social de la empresa.

SEXTO. Sobre la contribución especial parafiscal a Fonatel. Con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de la Ley General de Telecomunicaciones N°8642, la empresa SISTEMA DE RED CMM E.I.R.L. estará obligada a cancelar la contribución especial parafiscal a Fonatel de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley N°8642.

SÉTIMO. Sobre el Registro Nacional de Telecomunicaciones: en el Registro Nacional de Telecomunicaciones debe ser incluida la información sobre la presente autorización respecto a la operación y explotación de las redes de telecomunicaciones, la información aportada sobre precios y tarifas, contratos de adhesión que apruebe la SUTEL, asignación de recursos de numeración, las ofertas de interconexión por referencia y los convenios, los acuerdos, y los resoluciones de acceso e interconexión, los convenios y las resoluciones relacionadas con la ubicación de los equipos, la colocación y el uso compartido de infraestructuras físicas, las normas y estándares de calidad de los servicios de telecomunicaciones, así como los resultados de la supervisión y verificación de su cumplimiento, y cualquier otro que disponga la SUTEL, que se requiera para el buen cumplimiento de los principios de transparencia, no discriminación y derecho a la información por lo tanto será pública y de acceso general.

OCTAVO: Sobre la composición accionaria: De conformidad con el acuerdo del Consejo de la SUTEL 012-041-2011 de la sesión ordinaria 041-2011 celebrada el día 01 de junio del 2011, todo operador y proveedor de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, deberá informar a la SUTEL la composición de su capital accionario. Por lo tanto, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, la empresa SISTEMA DE RED CMM E.I.R.L. deberá presentar ante la SUTEL una certificación notarial de capital social en la cual demuestre la naturaleza y propiedad de las acciones de la empresa. Asimismo, todo cambio en la propiedad accionaria, deberá ser comunicado a la SUTEL.

NOVENO: Plazo para la instalación de equipos e inicio de prestación del o los servicios autorizado(s): La ahora autorizada debe proceder a la instalación de los equipos e iniciar la prestación del servicio autorizado, dentro del plazo establecido en este título, a decir, 12 meses a partir de la fecha de publicación de la resolución de autorización, de conformidad con el artículo 80 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

30 DE MAYO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 034-2012

DÉCIMO: Comunicación de instalación de la red para acuse e inspección: Una vez instalada la red, la autorizada deberá notificar a la SUTEL a fin de que realice las inspecciones respectivas y compruebe que la instalación se ajusta a lo autorizado en el presente título habilitante de conformidad con la topología de la red visible al folio 100, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

DÉCIMO PRIMERO: Deber de obtener las habilitaciones administrativas correspondientes para el despliegue de la red y la infraestructura: Los proyectos de ubicación y altura de la estructura que constituya o soporte al sistema de transmisión o recepción, observarán lo previsto en los reglamentos y disposiciones administrativas necesarias y demás disposiciones aplicables y, de ser necesario, deberán obtener las autorizaciones que se trate. Las torres de las estaciones de telecomunicación, deberán cumplir con las señales preventivas y demás requisitos para la navegación aérea, según establece la Organización de Aviación Civil Internacional O.A.C.I.

DÉCIMO SEGUNDO: Documentos para inspecciones: el titular de la presente autorización debe mostrar durante las visitas de inspección de los funcionarios de la SUTEL, los siguientes documentos: a. Autorización para operar el sistema; b. Instructivos de los equipos y materiales con que constan las instalaciones del sistema; y c. Copia del certificado del técnico responsable, conforme a lo dispuesto en el artículo 88 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

DÉCIMO TERCERO: Sobre el uso de frecuencias en bandas libre para la operación de redes públicas de telecomunicaciones y la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público: Debe acatar las especificaciones técnicas de los equipos establecidos en el Adendum VII del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias. El uso del espectro libre no genera ningún derecho de exclusividad por lo que se genera una mayor posibilidad de interferencias perjudiciales y la SUTEL no se responsabiliza de la eventual imposibilidad de prestar el servicio o servicios autorizados y esta obligado a cooperar con la SUTEL y los otros operadores y proveedores para solucionar los potenciales conflictos de interferencia perjudicial. Asimismo libera a la SUTEL de responsabilidad por la eventual imposibilidad de prestar el servicio autorizado. Finalmente, se le advierte que las consecuencias del uso de espectro libre no implicarán causas de exoneración del cumplimiento de las obligaciones como operador y proveedor, sobre todo respecto del régimen de protección de derechos de los usuarios y del reglamento de prestación y calidad de los servicios.

DÉCIMO CUARTO: Publicar dentro de los siguientes cinco (5) días naturales a la fecha de emisión de esta resolución un extracto de la misma en el Diario Oficial La Gaceta, según lo que establece el artículo 42 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

DECIMO QUINTO: Notificar esta resolución a la empresa SISTEMA DE RED CMM E.I.R.L. al lugar o medio señalado para dichas efectos, sea al fax (506) 2236-9136 o correo electrónico cesarm@sistemasdered.com.

- IV. **DECIMO SEXTO:** ORDENAR la inscripción del presente título habilitante y una vez firme esta resolución practicar la anotación e inscripción correspondiente en el libro o archivo

30 DE MAYO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 034-2012

registral respectivo del Registro Nacional de Telecomunicaciones, que incluya al menos la siguiente información:

Datos generales del operador y proveedor:

Datos	Detalle										
Denominación social:	SISTEMA DE RED CMM E.I.R.L. constituida y organizada bajo las Leyes de la República de Costa Rica.										
Cédula jurídica:	3-105-278445										
Domicilio social:	Cartago, Paraíso, 250 metros este de la Municipalidad										
Oficina:	San José, Moravia										
Fax:	+506 2236-9136										
Correo electrónico de contacto	cesarm@sistemasdered.com										
Representación Judicial y Extrajudicial:	César Alberto Morales Madriz, cédula de identidad 9-0088-0920 en su condición de presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma.										
Título habilitante:	Resolución del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, número RCS-XXXX-XXXX, aprobada mediante acuerdo XXX-XXX-XXXX, de la sesión ordinaria No. XXXXX, celebrada el día XXXX de XXXXX del XXXXX.										
Plazo de la autorización:	10 años, contados a partir de publicación de esta resolución; prorrogables por 5 años, hasta un máximo de tres prórrogas.										
Descripción de la red de telecomunicaciones:	Red pública inalámbrica utilizando frecuencias de uso en banda libre, en las bandas de 2.4. GHz y 5 GHz para el transferencia de datos										
Servicios autorizados por primera vez.	Transferencia de datos de extremo a extremo, por medio de enlaces inalámbricos punto a punto y multipunto.										
Plazo para el inicio de los servicios	Para proceder a la instalación de los equipos e iniciar la prestación del servicio, el titular se ajustará al plazo fijado en el presente título, cual es el plazo de 12 meses, según el artículo 80 del Reglamento a la Ley 8642.										
Zonas de servicio o áreas geográficas autorizadas:	<table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="2">Regiones</th> </tr> <tr> <th>Provincia</th> <th>Cantón</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>San José</td> <td>San José, Escazú, Desamparados, Goicoechea, Santa Ana, Alajuelita, Coronado, Tibás, Moravia y Montes de Oca</td> </tr> <tr> <td>Alajuela</td> <td>Alajuela</td> </tr> <tr> <td>Cartago</td> <td>Cartago, La Unión, Alvarado y Oreamuno</td> </tr> </tbody> </table>	Regiones		Provincia	Cantón	San José	San José, Escazú, Desamparados, Goicoechea, Santa Ana, Alajuelita, Coronado, Tibás, Moravia y Montes de Oca	Alajuela	Alajuela	Cartago	Cartago, La Unión, Alvarado y Oreamuno
Regiones											
Provincia	Cantón										
San José	San José, Escazú, Desamparados, Goicoechea, Santa Ana, Alajuelita, Coronado, Tibás, Moravia y Montes de Oca										
Alajuela	Alajuela										
Cartago	Cartago, La Unión, Alvarado y Oreamuno										
Resumen de los términos y condiciones sustanciales de la autorización	Someterse a lo dispuesto en esta Resolución del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, número RCS-XXXX-XXXX del día XXXX de XXXXX del XXXXX sobre las zonas o áreas geográficas; las tarifas; la tasación aplicable a los clientes; las obligaciones en										

30 DE MAYO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 034-2012

[REDACTED] particular; el canon de regulación; la contribución especial parafiscal a Fonatel; el Registro Nacional de Telecomunicaciones; la composición accionaria; Plazo para la instalación de equipos e inicio de prestación del o los servicios autorizado(s); Comunicación de instalación de la red para acuse e inspección; Deber de obtener las habilitaciones administrativas correspondientes para el despliegue de la red y la infraestructura; Documentos para inspecciones y uso de frecuencias en bandas libre para la operación de redes públicas de telecomunicaciones y la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, entre otros.

De conformidad con el artículo 154 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones, el operador está obligado a comunicar a la SUTEL las modificaciones que se produzcan respecto de los datos inscritos y a aportar la documentación que lo acredite fehacientemente.

El operador deberá realizar la comunicación correspondiente a la SUTEL dentro del plazo máximo de quince (15) días naturales a partir del día en que se produzca la modificación.

DECIMO SÉTIMO: EXTENDER a la persona jurídica autorizada por el presente título habilitante el respectivo CERTIFICADO de inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, del presente título habilitante y como Operador de redes públicas de telecomunicaciones y Proveedor de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME.-

NOTIFIQUESE.-

PUBLIQUESE

INSCRÍBASE en el RNT.

- 20. Informe y proyecto de Resolución sobre análisis de observaciones presentadas por el Instituto Costarricense de Electricidad al contrato de acceso e interconexión suscrito entre AMNET Cable Costa Rica S. A. y CALLMYWAY NY S. A. Expediente SUTEL-OT-211-2011.**

30 DE MAYO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 034-2012

Don Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez presenta al Consejo el informe y proyecto de resolución sobre análisis de observaciones presentadas por el Instituto Costarricense de Electricidad al contrato de acceso e interconexión, suscrito entre AMNET Cable Costa Rica S. A. y CALLMYWAY NY S.A.

A ese respecto se conoce el oficio 2028-SUTEL-DGC-2012, de fecha 25 de mayo de 2012, en el cual se brinda el pronunciamiento del tema en cuestión.

El señor Gutiérrez brinda el uso de la palabra al señor Adrián Mazón para que se refiera al tema en cuestión y éste apunta lo siguiente:

A. Antecedentes:

- I. Mediante escrito recibido por la SUTEL en fecha 20 de diciembre del 2011 (NI-5013), las empresas AMNET y CALLMYWAY presentaron el contrato de acceso e interconexión (El "Contrato"), firmado por los señores Juan Manuel Mora Guardia y Norman Chaves Boza, apoderados generalísimos de AMNET y el señor Ignacio Prada Prada, apoderado generalísimo sin límite de suma de CALLMYWAY. (Véanse los folios 02 a 17 del expediente administrativo)
- II. Que de conformidad con el artículo 63, inciso a) del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, mediante publicación en el Diario Oficial La Gaceta No. 13 del 18 de enero del 2012, se confirió a los interesados, audiencia por el plazo de diez (10) días hábiles para presentar observaciones o impugnaciones al contrato de interconexión suscrito entre el AMNET y CALLMYWAY. (Véase el folio 18 del expediente administrativo)
- III. Que mediante escrito presentado por fax ante esta Superintendencia el día 1 de febrero del 2012, el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE), entidad autónoma con cédula jurídica 4-000-042139, remitió sus objeciones y observaciones a dicho Contrato. (Véanse los folios 19 a 35 del expediente administrativo).
- IV. Que mediante oficio No. 385-SUTEL-2012, con fecha 6 de febrero de 2012, se le trasladó a las partes (AMNET y CALLMYWAY) las objeciones y observaciones presentadas por el ICE y se les concedió tres días hábiles para que, de considerarlo necesario, se refirieran a las objeciones presentadas. (Véase el folio 44 del expediente administrativo).
- V. Que mediante oficio 21_CMW_2012 del 9 de febrero de 2012, la empresa CALLMYWAY remitió a la SUTEL sus observaciones sobre las objeciones presentadas por el ICE. (Véase el folio 46 del expediente administrativo).
- VI. Que la empresa AMNET no remitió a la SUTEL ninguna observación a las objeciones presentadas por el ICE.

B. Sobre las observaciones presentadas por el ICE

El ICE presenta las siguientes objeciones al Contrato suscrito entre AMNET y CALLMYWAY:
En cuanto a las Condiciones Generales:

30 DE MAYO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 034-2012

1. En cuanto a las fechas y plazos durante los cuales se realizará el acceso y la interconexión, el artículo 2 del contrato en cuestión, únicamente, se limita a establecer un cronograma de tiempo (8 días), para la implementación del protocolo, asignación, verificación de los enlaces y las pruebas de interoperabilidad.
2. No se regula las medidas que adoptará cada una de las partes involucradas, con el fin de garantizar la reserva en el manejo de la información de los usuarios.
3. No se contempla ninguna cláusula previsoras para contrataciones futuras de servicios similares.

En cuanto a las Condiciones Económico-Comerciales:

1. Los mecanismos de medición y evaluación de cargos para facturación del acceso o la interconexión, es otra de las condiciones mínimas, cuya regulación en los acuerdos resulta de suma importancia, y que las Partes no establecieron en el contrato suscrito.

En cuanto a las Condiciones Técnicas:

1. No cumple con indicar la capacidad actual y planeada de las rutas, indicando el tráfico, número de troncales o de enlaces, velocidad o ancho de banda, o cualquier otra medida estándar dependiendo del tipo de red a interconectar o servicio a desarrollar.
2. Interfaces técnicas: descripción de la interfaz ofrecida en el punto de acceso e interconexión, incluyendo las referencias de los estándares y/o recomendaciones internacionales, definiendo para cada caso por lo menos: interfaz física y eléctrica u óptica, interfaz de transmisión, interfaz de señalización que aplique, los estándares técnicos relevantes que definen la interfaz, protocolos de conmutación de paquetes, entre otros.
3. Instalación y pruebas de interoperabilidad: indicar las responsabilidades de cada operador en cuanto a la instalación de equipos o interfaces requeridas, así como los niveles de calidad y tipos de pruebas iniciales
4. Cronograma anual: Condiciones de crecimiento de capacidad del acceso y la interconexión durante la vigencia del contrato.
5. Calidad del servicio: Especificación de los índices apropiados y procedimientos para la toma de estadísticas y mediciones requeridos para garantizar la calidad establecida para cada servicio.
6. Servicios auxiliares: Debe establecerse los procedimiento para la prestación de los servicios auxiliares de acceso e interconexión, tales como la operación y el mantenimiento de cada elemento involucrado en el acceso y la interconexión, el manejo de comunicaciones de emergencia, asistencia por operadora para información y reclamos de usuarios.
7. No se hace la estimación del contrato para efectos fiscales, los cual constituye la base sobre la cual se calcula el pago de las especies fiscales a favor del Gobierno de Costa Rica.

Otras deficiencias normativas presentes en el acuerdo:

1. Sobre el artículo 2, en el que se establecen las fechas y plazos para la interconexión, afirma el ICE que en el Contrato se hace referencia, únicamente, a los plazos o cronograma (plazo de 8 días) para la instalación, activación y gráfica del enlace, olvidando las Partes establecer el momento en que el contrato será eficaz en caso de que no se establezcan objeciones al mismo ó que la SUTEL no se haya manifestado en desacuerdo.
2. En cuanto al artículo 3, sobre el suministro de información, indica el ICE que la regulación del suministro de información ha quedado totalmente abierta en el Contrato y, lo más grave, es que la deja a criterio del Gestor del Contrato, sin establecer ningún tipo de límite en cuanto a la información que será intercambiada entre las Partes.
3. Respecto al artículo 8 en el cual se define la duración del acuerdo, el contrato dispone una duración mínima de doce meses y hace mención de prórrogas por el mismo plazo; sin

30 DE MAYO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 034-2012

embargo, no establece ninguna fecha abierta y determinada, que realmente brinde seguridad jurídica a los usuarios con respecto a la duración efectiva del acuerdo, así como tampoco, la cantidad de prórrogas que se puede realizar.

4. Sobre el artículo 9 que trata la revisión del Contrato, señala el ICE que las Partes no disponen ningún mecanismo en relación con este tema, y por el contrario, que las revisiones al Contrato quedan únicamente como una opción, totalmente facultativa, dejando sin protección los derechos de los usuarios, que no podrán tener garantizada la prestación de su servicio.
5. En cuanto al anexo 2 del Contrato llamado "Base costos de terminación y costos asociados", en el cual las Partes acuerdan un precio de terminación en ambos sentidos de 3,63 colones por minuto, afirma el ICE que este precio, el cual es el mismo definido para terminación de llamadas en la red fija del ICE, se fundamenta en los costos de una red conmutada. Indica que esto no cumple con el principio de orientación a costos plasmado en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642 y que por lo tanto, lo procedente es que AMNET y CALLMYWAY presenten los elementos de costos que sustentan el precio pactado para terminación de llamadas.

C. Observaciones de CALLMYWAY NY, S. A.

En respuesta a la audiencia concedida por la SUTEL a AMNET y CALLMYWAY para referirse a las objeciones presentadas por el ICE al Contrato, indica CALLMYWAY lo siguiente en su oficio 21_CMW_2012:

"[E]l contrato suscrito entre las partes se dio en estricto apego a los principios imperantes en materia de contratación, y fundamentalmente en los principios de la buena fe, lealtad y cooperación. Asimismo, la negociación de los precios, fue basada bajo el precepto de libre negociación entre partes y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables y transparentes, apegados a lo establecido la normativa vigente en materia de telecomunicaciones y su regulación.

Razón por la cual con base en lo anterior solicitamos se rechacen las observaciones del ICE respecto al contrato de marras.

No obstante, reiteramos, tal como, lo hemos en todo momento, que CallMyWay es una empresa respetuosa de la regulación vigente y de las disposiciones o resoluciones que a bien emita la SUTEL."

D. Criterio de la Dirección General de Mercados

1) Fundamento jurídico de la revisión del contrato de interconexión:

El artículo 60 de la Ley de la Autoridad de los Servicios Públicos, ley 7593, claramente indica que corresponde a la SUTEL, asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores o proveedores, así como la interoperabilidad entre redes y servicios.

Por su parte, el artículo 59 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y el artículo 3 del RAIRT, disponen que entre otras, es función de la SUTEL asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y que no impliquen más de lo necesario para la buena operación del servicio previsto.

30 DE MAYO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 034-2012

En esa línea, la Ley General de Telecomunicaciones No. 8642 en su artículo 60 expresamente designa a la SUTEL como la autoridad competente para efectuar la revisión e interpretación de los acuerdos de acceso e interconexión entre operadores de redes públicas de telecomunicaciones y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.

En ese contexto, y según lo que señala el artículo 53 de la Ley 8642, la Superintendencia de Telecomunicaciones debe promover los principios de competencia en el mercado nacional de telecomunicaciones, garantizar el acceso de los operadores y proveedores al mercado de telecomunicaciones en condiciones razonables y no discriminatorias, garantizar el acceso a las instalaciones esenciales en condiciones equitativas y no discriminatorias, y evitar los abusos y las prácticas monopolísticas por parte de operadores o proveedores en el mercado.

En este sentido, corresponde a la SUTEL, en ejercicio de su función pública y efectuando el control de legalidad, examinar aquellas secciones o cláusulas pactadas por las partes con el fin de determinar cuáles requieren ser ampliadas, modificadas o eliminadas pues resultan contrarias al ordenamiento jurídico; facultad que además está contemplada en el inciso e) del artículo 63 y en el inciso a) del artículo 64, del RAIRT.

Así, aun y cuando en materia de acuerdos de acceso e interconexión rige el principio de libre negociación entre las partes, el contenido de los acuerdos y el contrato respectivo se encuentra limitado a la moral, al orden público y a la ley, siendo obligatorio para las partes respetar y cumplir la ley y su desarrollo normativo, tanto normas referidas específicamente a las telecomunicaciones, como aquellas normas tendientes a promover la libre y sana competencia en el mercado. Por eso, con fundamento en las citadas normas jurídicas, la SUTEL puede exigir la modificación de un contrato de acceso e interconexión cuando su contenido no respete los principios, pautas u obligaciones establecidos por la reglamentación vigente, o cuando resulte necesario para garantizar la interoperabilidad de las redes. Igualmente, cuando se considere que ello es necesario para ajustarlos a lo previsto en la legislación y reglamentación vigentes.

De esta forma la SUTEL, al efectuar la revisión de un acuerdo de acceso e interconexión firmado, debe detectar y señalar las cláusulas que sean contrarias al ordenamiento jurídico, que limiten la competencia o impidan la interoperabilidad de los servicios.

De igual manera, la normativa vigente –específicamente el artículo 63 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones- admite la posibilidad de que otros operadores y/o proveedores de servicios de telecomunicaciones o cualquier interesado presenten objeciones a los acuerdos de acceso e interconexión, cuya existencia se comunica a través de la publicación de un edicto en el Diario Oficial La Gaceta.

Es así como, en el presente asunto es preciso referirse a a las objeciones presentadas por el ICE al contrato de acceso e interconexión firmado entre AMNET y CALLMYWAY, a efecto de corroborar si el contrato se ajusta a los parámetros normativos vigentes.

2) En cuanto al análisis formal de las observaciones del ICE y el cumplimiento del contenido mínimo del acuerdo de acceso e interconexión para el caso concreto.

Tal y como consta en el expediente administrativo, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 63 inciso a) del RAIRT, la suscripción del contrato de acceso e interconexión firmado entre AMNET y CALLMYWAY, se comunicó mediante publicación en el Diario Oficial La Gaceta No. 13 del 18 de enero de 2012.

Las objeciones del ICE, fueron recibidas vía fax, el día 1 de febrero del presente año, con lo cual se cumple con el plazo estipulado en el artículo 63 ibidem.

Asimismo, el ICE cumple con los aspectos formales exigidos en la misma norma.

30 DE MAYO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 034-2012

3) En cuanto al análisis de fondo de las observaciones del ICE y el cumplimiento del contenido mínimo del acuerdo de acceso e interconexión para el caso concreto.

El artículo 62 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones establece los aspectos mínimos que deben contemplar los acuerdos de acceso e interconexión. A la luz de este artículo y la demás legislación vigente, así como del análisis de los argumentos presentados por el recurrente, es criterio de la Dirección General de Mercados lo siguiente:

a) Sobre las Condiciones Generales del Contrato:

1. **Plazos y fechas para proceso de interconexión:** En cuanto a las fechas y plazos negociados por las Partes, no encuentra esta Dirección General alguna violación al ordenamiento jurídico vigente de las telecomunicaciones en lo que estipula al este respecto en el acuerdo suscrito entre las Partes. En este sentido, los plazos y fechas acordados, tanto en la cláusula 2 como en el anexo # 1 del Contrato, responden al principio de libre negociación entre las Partes, por lo que no se encuentra razón para modificar esta cláusula. Tampoco se entiende que deba existir un mayor detalle, en el tanto queda claro para las partes cuáles son sus compromisos y el tiempo en el que deben cumplirlos. Tomando en cuenta lo establecido por el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones y por la demás legislación vigente, así como del análisis de los argumentos presentados por el ICE en su escrito, vemos que la fecha a partir de la cual el Contrato de acceso e interconexión se vuelve eficaz y rige entre las partes, es importante recordar lo que señala el artículo 63 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones.

"Artículo 63.—Validez y aplicación efectiva de los contratos de acceso e interconexión.

a) *Los acuerdos de acceso e interconexión podrán ser objetados por otros operadores o proveedores y por terceros interesados durante el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de su publicación. Aquellos que efectúen observaciones o impugnaciones deberán hacerlo fundadamente, por escrito y con copia en soporte magnético, en los formatos que indique la Sutel, para el traslado a los operadores o proveedores involucrados.*

b) *Vencido el plazo de diez (10) días hábiles establecido, si no existieran observaciones o impugnaciones, los contratos se considerarán válidos y por tanto tendrán una efectiva aplicación.*

c) *Si se hubieran presentado observaciones o impugnaciones, la Sutel deberá resolver dentro del término de veinte (20) días naturales, posteriores a la presentación de las mismas.*

d) *Los acuerdos de acceso o interconexión deberán prever su adecuación inmediata, a requerimiento del operador o proveedor solicitante del acceso o la interconexión, toda vez que el operador o proveedor que ofrece el acceso o la interconexión hubiere acordado con un tercer operador o proveedor condiciones más favorables.*

e) *Sin perjuicio de lo expuesto, la Sutel podrá exigir la modificación de un contrato de acceso e interconexión cuando su contenido no respetara los principios, pautas u obligaciones establecidos por la*

30 DE MAYO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 034-2012

reglamentación vigente, o cuando resulte necesario para garantizar la interoperabilidad de las redes."

Es claro que el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones fija los plazos para que el acuerdo entre las partes tenga validez. Es así que al definir el cronograma que permite la instalación y activación de la interconexión se considera oportuno y ya se encuentra incorporado en el anexo 2, además de que esto no tiene implicaciones sobre la entrada en vigencia del acuerdo, toda vez que todo su contenido se encuentra sujeto al cumplimiento de los plazos establecido en la legislación vigente. Por lo tanto, no se recomienda acoger la petitoria del ICE en este punto.

2. **Medidas para garantizar reserva en el manejo de la información de los usuarios:** En cuanto a la omisión de las medidas que adoptarán las Partes con el fin de garantizar la reserva en el manejo de la información de los usuarios, es criterio de esta Dirección que efectivamente, según lo que estableció el artículo 62 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones inciso a), resulta muy importante, y así lo indica la redacción del artículo mismo, establecer claramente las medidas que adoptará cada uno de los operadores con el fin de garantizar la reserva en el manejo de la información de los usuarios finales. En el texto contractual remitido, únicamente se regula lo relativo al suministro de información entre las partes a través de estipulaciones como la creación una figura denominada "Gestor del Contrato" a quien se le atribuye toda la responsabilidad de velar por el intercambio de información (artículo 4); la privacidad de las comunicaciones pero entre las partes (artículo 5) y regulaciones sobre la propiedad de la información igualmente que manejen las partes y su confidencialidad (artículos 6 y 7). No obstante, sobre el tema medular de medidas para proteger la información de los usuarios finales de sus servicios de telecomunicaciones, el contrato es omiso. Es así como, en resguardo de los derechos de los usuarios (artículo 2 inciso d, artículo 42 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 8642) se recomienda apercibir a las Partes que deben incorporar dichas medidas en el Contrato.
 3. **Previsiones para contrataciones futuras de servicios similares:** En cuanto a la cláusula previsoras para contrataciones futuras de servicios similares, es criterio de esta Dirección General que en efecto, lleva razón el objetante puesto que el Contrato es omiso en incluir una disposición en este sentido. Al respecto, es importante mencionar que el artículo 62 inciso a) del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones es explícito en cuanto a la necesidad de que se incluyan cláusulas que contemplen este tipo de contrataciones futuras, por lo cual se recomienda apercibir a las Partes que deberán adicionar las cláusulas necesarias para cumplir con lo dispuesto en este Reglamento.
- b) **Sobre las condiciones Económicas-Comerciales:**
1. **Mecanismos de medición y evaluación de cargos para facturación:** En cuanto a los mecanismos de medición y evaluación de cargos para facturación, el artículo 14 del acuerdo entre las Partes sobre "Liquidación y Pago", establece los mecanismos que seguirán las Partes para evaluar los cargos facturados, con la respectiva conciliación de CDR's y los plazos para comunicar disconformidad sobre estos cargos y para efectuar las cancelaciones. En consecuencia, no se ve que lleve razón el ICE, por lo que la Dirección General de Mercados no recomienda acoger su petitoria para este punto.

30 DE MAYO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 034-2012

c) Sobre las Condiciones Técnicas:

1. **Puntos de interconexión:** En cuanto a la capacidad actual y planeada de las rutas, es importante recordar lo que establece el subinciso 1, del inciso c, del artículo 62 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones:

"Puntos de acceso o interconexión: se deberá indicar la cantidad de puntos de acceso o interconexión acordados con la identificación, dirección o ubicación geográfica de cada uno de ellos (la cual deberá estar acompañada de un mapa de ubicación). La capacidad actual y planeada de las rutas, indicando el tráfico, número de troncales o de enlaces, velocidad o ancho de banda, o cualquier otra medida estándar dependiendo del tipo de red a interconectar o servicio a desarrollar." (El resaltado es intencional)"

En este sentido, se considera procedente que CallMyWay y AMNET, a efectos de asegurar un buen servicio a los usuarios finales, justifique el dimensionamiento de las rutas de interconexión, y que presente la capacidad planeada de las rutas a futuro.

2. **Interfaces técnicas:** En cuanto a la interfaz técnica, el anexo 1 del contrato entre CallMyWay y AMNET se describe dicha interfaz como una troncal SIP, haciendo uso del algoritmo de compresión G.729 definido por la UIT. Se considera que con dicha información, las Partes cumplen con el requerimiento indicado en el artículo 62 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, en consecuencia no se acepta la objeción del ICE.
3. **Pruebas de interoperabilidad:** En cuanto a las pruebas de interoperabilidad, considera esta Dirección General que éstas son muy importantes para comprobar el cumplimiento de los niveles de calidad en la interconexión, de acuerdo a lo señalado por el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones. Por lo tanto, se recomienda apercibir a las Partes que deberán incluir una cláusula sobre las pruebas de interoperabilidad realizadas y los niveles de calidad esperados, en el tanto el Contrato es omiso en esta temática.
4. **Cronograma anual de acceso e interconexión y desarrollo de la red:** En cuanto a la presentación del cronograma anual, efectivamente, no cumplen las Partes con establecer un cronograma anual en el que se indiquen las condiciones de crecimiento de capacidad del acceso y la interconexión, conforme a lo exigido por el artículo 62 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, inciso c) punto 9. Se recomienda por lo tanto, requerir a CallMyWay y AMNET que incluyan en su acuerdo, el cronograma anual que muestra las proyecciones de crecimiento de capacidad del acceso y la interconexión.
5. **Calidad del servicio:** En cuanto a la calidad del servicio, considera esta Dirección que es necesario especificar los índices de calidad y los procedimientos para la toma de estadísticas y mediciones requeridos para garantizar la calidad establecida para cada servicio, conforme a lo indicado por el artículo 62 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones. Esto porque el contrato, únicamente incorpora –en el artículo 22- remisiones generales a documentos tales como el Plan

30 DE MAYO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 034-2012

Fundamental de Encadenamiento, el Plan Fundamental de Transmisión, el Plan Fundamental de Sincronización, entre otros. Al respecto, se recomienda apereibir a las Partes que deberán indicar los índices de calidad mínimos que se tendrán en el acceso y la interconexión y los procedimientos para la obtención de estadísticas y verificación del cumplimiento de los mismos.

6. **Servicios auxiliares:** En cuanto a la definición de los procedimientos para la prestación de los servicios auxiliares, considera esta Dirección que es de particular importancia la definición de dichos procedimientos para el manejo de comunicaciones de emergencia, asistencia por operadora para información y reclamos de usuario, según lo que dispone el artículo 62 inciso c, punto 11 del Reglamento citado. En esa línea, se recomienda requerir a las Partes, que deben incluir dichos procedimientos en su acuerdo de acceso e interconexión, aspectos en los que el Contrato es omiso.

d) **Sobre otras deficiencias normativas señaladas por el ICE**

1. **Estimación del contrato y pago de especies fiscales:** Efectivamente como lo indica el ICE, las partes obligatoriamente deberán tomar en lo que establece el Código Fiscal tanto en sus artículos 240 y siguientes, sobre el papel sellado, así como lo correspondiente al pago de las especies fiscales, según lo que al efecto dispone los siguientes artículos del mismo Código Fiscal:

"Artículo 272- El impuesto del timbre será pagado en timbres o mediante entero a favor del Gobierno de la República, a conveniencia del contribuyente, y se aplicará sobre:

2) En todo documento privado de contrato, y en los que determina el artículo 273;

(...)

Por regla general, esa contribución fiscal de timbre que grava los documentos se pagará a razón de cinco por mil, y el cómputo se hará tomando como base el valor nominal principal o el precio que el documento determine. El mínimo que se pagará en cualquier documento será de timbre fiscal de veinte colones. Cuando las denominaciones aprobadas en el artículo 271 no permitan pagar, en timbres, la cantidad exacta calculada de acuerdo con lo que se establece en esta ley, se pagará la cantidad inferior más cercana.*

Artículo 273- En la aplicación del impuesto del timbre se observarán las reglas y salvedades siguientes:

1) Por los documentos de actos o contratos cuyo valor sea indeterminado, o cuya cuantía sea inestimable, se pagará conforme lo establece el artículo 244."Énfasis agregado.

30 DE MAYO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 034-2012

De esta forma, las partes deben proceder con dicho pago por disposición del citado Código que se encuentra vigente.

2. **Sobre el artículo 2 del contrato:** este punto es reiterado por el ICE, con lo cual aplica lo dicho en el apartado correspondiente.
3. **Sobre el suministro de información** (artículo 3 del contrato): sobre el tema, se considera que el acuerdo no deja a criterio del Gestor del Contrato el intercambio de información, tal y como lo afirma el ICE. Lo que se establece es que a través del "Gestor del Contrato" se dará el intercambio de información. Sin embargo, la cláusula sí es abierta en el sentido de que se reconoce la "importancia de intercambiar información de diversa índole para realizar la interconexión" y en esa línea, sí se estima necesario delimitar el tipo de información que será intercambiada y el uso que se dará a esta, con el fin de que no sea usada para otros fines fuera del marco del presente acuerdo entre las Partes; así como para asegurar que la información sea suficiente y adecuada para cumplir con los objetivos y la mejora continua del acuerdo de acceso e interconexión. Por lo tanto, se recomienda requerir a las Partes que delimiten en la cláusula de suministro de información, la información que será intercambiada y como será utilizada esta información para mejorar la administración del acuerdo que han suscrito.
4. **Sobre la duración del acuerdo:** El ICE alega que aunque el contrato establece una duración mínima de 12 meses y de prórrogas, no hay seguridad jurídica con respecto a la duración efectiva del acuerdo y sobre la cantidad de prórrogas que se pueden realizar. Al respecto, considera esta Dirección General que el plazo de 12 meses indicado en el acuerdo constituye una fecha cierta y determinada de duración del mismo, pues cuanto se da por supuesto que dicho plazo da inicio a partir de la firma del acuerdo de acceso e interconexión. No se recomienda ordenar ningún cambio a dicha cláusula.
5. **Revisión del Contrato (artículo 9):** En cuanto a la revisión del Contrato, considera esta Dirección General que este tipo de cláusulas es importante para evitar conflictos entre las Partes y permiten una adecuación oportuna y programada de los acuerdos de acceso e interconexión. Por lo tanto, en vista de que el artículo 9 del acuerdo entre las Partes no establece la obligatoriedad de las revisiones del acuerdo y ni el mecanismo de atención a solicitudes de modificación del Contrato, se recomienda apercibir a las Partes de que deberán modificar este artículo para contemplar lo que aquí se menciona.
6. **Base de costos de terminación y costos asociados:** En cuanto a la observación presentada por el ICE en cuanto a los costos de terminación y asociados acordados por las Partes en el contrato objeto de estudio, considera esta Dirección que estos montos fueron acordados siguiendo el principio de libre negociación en las Partes, el cual debe ser respetado por esta Superintendencia. Asimismo, la orientación a costos es también un principio establecido por Ley tal y como lo indica el artículo 61 de la Ley General de Telecomunicaciones que indica "*Los precios de interconexión deberán estar orientados a costos, conforme al inciso 13) del artículo 6 de esta Ley y serán negociados libremente por los operadores entre sí (...)*" Por lo tanto, no se recomienda acoger la petitoria del ICE en este punto.

E. Conclusiones y Recomendaciones

30 DE MAYO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 034-2012

- I. Se recomienda al Consejo ordenar a **AMNET CABLE COSTA RICA, S.A. (AMNET)** y a **CALLMYWAY NY, S. A. (CALLMYWAY)** que en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, remitan el "*Contrato de interconexión entre el AMNET CABLE COSTA RICA, S. A. y CALLMYWAY NY, S. A.*" con las siguientes modificaciones:
 - A. En cuanto a las condiciones generales del Contrato: **AMNET** y **CALLMYWAY** deberán incorporar al acuerdo lo siguiente:
 - Incorporar la cláusula que especifique las medidas que adoptarán las Partes con el fin de garantizar la reserva en el manejo de la información de los usuarios.
 - Incorporar las cláusulas previsoras necesarias que contemplen las contrataciones futuras de servicios de acceso e interconexión.
 - B. En cuanto a las condiciones técnicas del Contrato: **AMNET** y **CALLMYWAY** deberán incorporar al acuerdo lo siguiente:
 - Justificar el dimensionamiento de las rutas de interconexión, y presentar la capacidad planeada de las rutas a futuro.
 - Incluir una cláusula sobre las pruebas de interoperabilidad realizadas y los niveles de calidad esperados.
 - Incluir en el acuerdo, el cronograma anual que muestre las proyecciones de crecimiento de capacidad del acceso y la interconexión.
 - Incluir los procedimientos para el manejo de comunicaciones de emergencia, asistencia por operadora para información y reclamos de usuario.
 - C. En cuanto a ajustes que se deben a hacer a cláusulas incluídas en el acuerdo:
 - Las Partes deberán delimitar en el artículo 3 de "Suministro de información", la información que será intercambiada y como será utilizada esta información, para mejorar la administración del acuerdo que han suscrito.
 - Las Partes deberán establecer en el artículo 9 de "Revisión del Contrato", la obligatoriedad de las revisiones del acuerdo y el mecanismo de atención a las solicitudes de modificación del mismo que presente una de las Partes.
 - Asimismo, deberán aportar lo correspondiente al **pago de timbres fiscales**, según las reglas aplicables a su caso, en atención a lo que dispone el Código Fiscal.
- II. Apercibir a **AMNET CABLE COSTA RICA, S.A.** y **CALLMYWAY NY, S.A.** que la inscripción del "*Contrato de interconexión entre el AMNET CABLE COSTA RICA, S. A. y CALLMYWAY NY, S.A.*" en el Registro Nacional de Telecomunicaciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones estará sujeta a la recepción y revisión del texto modificado y adicionado por las partes, según se indicó en el Resuelve I anterior.

Luego del análisis correspondiente, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 022-034-2012

30 DE MAYO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 034-2012

1. Dar por recibido y aprobar el oficio 2028-SUTEL-DGC-2012 de fecha 25 de mayo de 2012, mediante el cual la Dirección General de Mercados, emite el informe sobre el análisis de observaciones presentados por el Instituto Costarricense de Electricidad al contrato de acceso e interconexión suscrito entre Amnet Cable Costa Rica, S. A. y CallMyWay NY, S. A.
2. Aprobar la siguiente resolución:

Quien suscribe, Secretario del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en ejercicio de las competencias que le atribuye el inciso b) del artículo 50 de la Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y el inciso 10) del artículo 22 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus órganos desconcentrados, me permito comunicarle(s) que en la sesión ordinaria No. 033-2012 del Consejo de la SUTEL, celebrada el día 30 de mayo de 2012, mediante acuerdo 022-033-2012, se ha aprobado la siguiente resolución:

RCS-171-2012

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS 11:35 HORAS DEL 30 DE MAYO DE 2012
EXPEDIENTE SUTEL-OT-211-2011**

En relación con la aprobación del Contrato de acceso e interconexión suscrito entre las empresas **AMNET CABLE COSTA RICA S. A. y CALLMYWAY NY S. A.** resultado de un acuerdo negociado, conforme con los artículo 60 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y 42, inciso a), 48 y 60 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial La Gaceta 201 del 17 de octubre del 2008; así como respecto a las objeciones presentadas por el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD contra dicho contrato, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones ha adoptado, en el artículo 4, acuerdo 022-033-2012, de la sesión ordinaria 033-2012, celebrada el 30 de mayo del 2012, la siguiente resolución:

RESULTANDO

- I. Que mediante escrito recibido por la SUTEL en fecha 20 de diciembre del 2011 (NI-5013), las empresas **AMNET CABLE COSTA RICA S. A. ("AMNET")** y **CALLMYWAY NY S. A. ("CALLMYWAY")** presentaron el contrato de acceso e interconexión (el "Contrato"), firmado por los señores Juan Manuel Mora Guardia y Norman Chaves Boza, apoderados generalísimos de AMNET y el señor Ignacio Prada Prada, apoderado generalísimo sin límite de suma de CALLMYWAY. (Véanse los folios 02 a 17 del expediente administrativo)
- II. Que de conformidad con el artículo 63, inciso a) del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, mediante publicación en el Diario Oficial La Gaceta No. 13 del 18 de enero del 2012, se confirió a los interesados, audiencia por el plazo de diez (10) días hábiles para presentar observaciones o impugnaciones al Contrato de interconexión suscrito entre el AMNET y CALLMYWAY. (Véase el folio 18 del expediente administrativo)

30 DE MAYO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 034-2012

- III. Que mediante escrito presentado por fax ante esta Superintendencia el día 1 de febrero del 2012, el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE), entidad autónoma con cédula jurídica 4-000-042139, remitió sus objeciones y observaciones a dicho Contrato. (Véanse los folios 19 a 35 del expediente administrativo).
- IV. Que mediante oficio No. 385-SUTEL-2012, con fecha 6 de febrero de 2012, se le trasladó a las partes (AMNET y CALLMYWAY) las objeciones y observaciones presentadas por el ICE y se les concedió tres días hábiles para que, de considerarlo necesario, se refirieran a las objeciones presentadas. (Véase el folio 44 del expediente administrativo).
- V. Que mediante oficio 21_CMW_2012 del 9 de febrero de 2012, la empresa CALLMYWAY remitió a la SUTEL sus observaciones sobre las objeciones presentadas por el ICE. (Véase el folio 46 del expediente administrativo).
- VI. Que la empresa AMNET no remitió a la SUTEL ninguna observación a las objeciones presentadas por el ICE.
- VII. Que mediante oficio N° 2028-SUTEL-DGM-2012 del 25 de mayo de 2012, la Dirección General de Mercados rindió su informe técnico-jurídico respecto a las objeciones remitidas por el ICE relacionadas con el contrato de acceso e interconexión.
- VIII. Que en la sesión ordinaria N° del xx de mayo de 2012, el Consejo de la SUTEL conoció los el informe emitido por la Dirección General de Mercados rendido mediante oficio N° xxx-SUTEL-DGM-2012 y resolvió adoptar la presente resolución.
- IX. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: DE LA COMPETENCIA DE LA SUTEL PARA AJUSTAR Y APROBAR EL CONTENIDO DE LOS CONTRATOS DE ACCESO E INTERCONEXIÓN

- I. Que el artículo 60 de la Ley de la Autoridad de los Servicios Públicos, ley 7593, claramente indica que corresponde a la SUTEL, asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores o proveedores, así como la interoperabilidad entre redes y servicios.
- II. Que el artículo 59 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y el artículo 3 del RAIRT, de manera clara establecen que la SUTEL deberá asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y que no impliquen más de lo necesario para la buena operación del servicio previsto.
- III. Que asimismo, el artículo 60 de la ley 8642, expresamente designa a la SUTEL como la autoridad competente para efectuar la revisión e interpretación de los acuerdos de acceso e interconexión entre operadores de redes públicas de telecomunicaciones y proveedores de

30 DE MAYO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 034-2012

servicios de telecomunicaciones disponibles al público. En este sentido, el artículo 60 mencionado, indica:

"Artículo 60.- Acuerdos de acceso e interconexión

Los operadores de redes públicas de telecomunicaciones convendrán entre sí las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso y la interconexión, de conformidad con esta Ley, los reglamentos y los planes técnicos correspondientes y las demás disposiciones que se emitan al efecto.

Los operadores deberán notificar a la Sutel cuando inicien negociaciones para el acceso e interconexión. De igual manera, deberán notificarle los acuerdos que alcancen entre sí y someterlos a su conocimiento. En este último caso, la Sutel tendrá la facultad para adicionar, eliminar o modificar las cláusulas que resulten necesarias para ajustar el acuerdo a lo previsto en esta Ley, de conformidad con el plazo y las demás condiciones que se definan reglamentariamente.

En caso de que exista negativa de un operador de la red pública de telecomunicaciones para llevar a cabo negociaciones de interconexión o acceso, o el acuerdo no se concrete dentro de los tres meses siguientes a la notificación, la Sutel, de oficio o a petición de parte, intervendrá con el fin de determinar la forma, los términos y las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso o la interconexión, lo anterior sin perjuicio de las sanciones previstas en esta Ley. La Sutel hará dicha determinación en un plazo máximo de dos meses, contado a partir de que acuerde la intervención.

La Sutel podrá definir, provisionalmente, las condiciones de acceso e interconexión hasta que emita su resolución definitiva, en la cual deberá valorar si existen alternativas técnicas y económicas más factibles y eficientes a la interconexión o acceso que se solicita.

A la Sutel le corresponde interpretar y velar por el cumplimiento de los acuerdos de acceso e interconexión".

- IV. Que también debe tenerse en cuenta, que de conformidad con el artículo 53 de la Ley 8642, corresponde a la SUTEL promover los principios de competencia en el mercado nacional de telecomunicaciones, garantizar el acceso de los operadores y proveedores al mercado de telecomunicaciones en condiciones razonables y no discriminatorias, garantizar el acceso a las instalaciones esenciales en condiciones equitativas y no discriminatorias, y evitar los abusos y las prácticas monopolísticas por parte de operadores o proveedores en el mercado.
- V. Que en este sentido, corresponde a la SUTEL, en ejercicio de su función pública y efectuando el control de legalidad, examinar aquellas secciones o cláusulas pactadas por las partes con el fin de determinar cuáles requieren ser ampliadas, modificadas o eliminadas pues resultan contrarias al ordenamiento jurídico.

30 DE MAYO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 034-2012

- VI. Que esta facultad de la SUTEL se encuentra además claramente determinada en el inciso e) del artículo 63 y en el inciso a) del artículo 64, del RAIRT, los cuales disponen:

“Artículo 63.—Validez y aplicación efectiva de los contratos de acceso e interconexión.

a)...

b)...

c)...

d)...

e) Sin perjuicio de lo expuesto, la Sutel podrá exigir la modificación de un contrato de acceso e interconexión cuando su contenido no respetara los principios, pautas u obligaciones establecidos por la reglamentación vigente, o cuando resulte necesario para garantizar la interoperabilidad de las redes”. (Lo resaltado es intencional)

Artículo 64.—Intervención de la Sutel. La Sutel intervendrá en los procesos de acceso e interconexión:

a) Como ente que modifica adiciona o elimina las cláusulas que considere necesarias en los contratos de acceso e interconexión para ajustarlos a lo previsto en la legislación vigente y la presente reglamentación.

(...)”. (Lo resaltado es intencional)

- VII. Que ahora bien, es necesario resaltar que para efectos de valorar y analizar el contenido de un respectivo contrato de acceso e interconexión, esta Superintendencia reconoce que en esta materia, rige el principio de libre negociación entre las partes. No obstante, el contenido de los acuerdos y el contrato respectivo se encuentra limitado a la moral, al orden público y a la ley. En este sentido, las partes deben respetar y cumplir la ley y su desarrollo normativo, tanto normas referidas específicamente a las telecomunicaciones, como aquellas normas tendientes a promover la libre y sana competencia en el mercado.
- VIII. Que además, los acuerdos de acceso e interconexión deben ajustarse plenamente a los principios de arquitectura abierta de redes, no discriminación y salvaguardia de la competencia, transparencia, obligatoriedad, obligación de mantener cuentas separadas y criterios de razonabilidad, oportunidad y proporcionalidad, debidamente desarrollados en el Capítulo III del RAIRT.
- IX. Que en virtud de estos principios de acatamiento imperioso e indiscutible, los operadores deben:
- Implementar sus redes basadas en tecnologías estándar o protocolos abiertos que permitan la interoperabilidad de las redes de telecomunicaciones.
 - Garantizar el funcionamiento de las redes, la interoperabilidad de los servicios y que las comunicaciones iniciadas en los equipos terminales de sus usuarios puedan transportarse y ser recibidas por los equipos terminales de los usuarios de otros operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
 - Aplicar condiciones equivalentes en circunstancias semejantes a otras empresas que presten servicios equivalentes y proporcionen a terceros elementos de red,

30 DE MAYO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 034-2012

- capacidad, funcionalidades, servicios e información de la misma calidad que los que proporcione para sus propios servicios o los de sus filiales o asociados y en las mismas condiciones.
- d. Mantener contabilidades de costos separadas y establecer condiciones y cargos de acceso e interconexión para sus redes, en condiciones equivalentes a las ofrecidas a otros operadores o proveedores.
 - e. Inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, el cual es de acceso público, todos los contratos de acceso e interconexión.
- X. Que de la lectura integral de la normativa citada, se desprende con meridiana claridad lo siguiente:
- a. Que en materia de acceso e interconexión rige el principio de libre negociación entre las partes. Por lo tanto, la intervención de la SUTEL en esta materia se rige por el principio de intervención mínima, lo que supone que su participación debe ser lo menos invasiva del principio de autonomía de voluntad consagrado en la legislación de telecomunicaciones.
 - b. Que no obstante, la libre autonomía de las partes encuentra sus límites en la normativa vigente.
 - c. Que la SUTEL, al efectuar la revisión de un acuerdo de acceso e interconexión firmado, debe detectar y señalar las cláusulas que sean contrarias al ordenamiento jurídico, que limiten la competencia o impidan la interoperabilidad de los servicios.
- XI. Que asimismo, el artículo 63 del RAIRT dispone que los acuerdos de acceso e interconexión podrán ser objetados por otros operadores o proveedores y por terceros interesados, objeciones que deben ser analizadas dentro del marco que establece el ordenamiento jurídico aplicable y las reglas contractuales fijadas por las partes a efecto de asegurar el cumplimiento de las disposiciones de acatamiento obligatorio, además como el apego de los citados acuerdos a la ley, el orden público y la moral.

SEGUNDO: EN CUANTO A LAS OBJECIONES PLANTEADAS POR EL ICE

- I. El ICE presenta las siguientes objeciones al citado Contrato:

En cuanto a las Condiciones Generales:

- 4. En cuanto a las fechas y plazos durante los cuales se realizará el acceso y la interconexión, el artículo 2 del Contrato en cuestión, únicamente, se limita a establecer un cronograma de tiempo (8 días), para la implementación del protocolo, asignación, verificación de los enlaces y las pruebas de interoperabilidad.
- 5. No se regula las medidas que adoptará cada una de las partes involucradas, con el fin de garantizar la reserva en el manejo de la información de los usuarios.
- 6. No se contempla ninguna cláusula previsoras para contrataciones futuras de servicios similares.

En cuanto a las Condiciones Económico-Comerciales:

30 DE MAYO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 034-2012

2. Los mecanismos de medición y evaluación de cargos para facturación del acceso o la interconexión, es otra de las condiciones mínimas, cuya regulación en los acuerdos resulta de suma importancia, y que las partes no establecieron en el Contrato suscrito.

En cuanto a las Condiciones Técnicas:

El Contrato sometido a aprobación de la SUTEL, no cumple con las siguientes condiciones mínimas, cuya regulación entre Partes, es imperativa conforme al Reglamento de Acceso e Interconexión:

8. No cumple con indicar la capacidad actual y planeada de las rutas, indicando el tráfico, número de troncales o de enlaces, velocidad o ancho de banda, o cualquier otra medida estándar dependiendo del tipo de red a interconectar o servicio a desarrollar.
9. Interfaces técnicas: descripción de la interfaz ofrecida en el punto de acceso e interconexión, incluyendo las referencias de los estándares y/o recomendaciones internacionales, definiendo para cada caso por lo menos: interfaz física y eléctrica u óptica, interfaz de transmisión, interfaz de señalización que aplique, los estándares técnicos relevantes que definen la interfaz, protocolos de conmutación de paquetes, entre otros.
10. Instalación y pruebas de interoperabilidad: indicar las responsabilidades de cada operador en cuanto a la instalación de equipos o interfaces requeridas, así como los niveles de calidad y tipos de pruebas iniciales
11. Cronograma anual: Condiciones de crecimiento de capacidad del acceso y la interconexión durante la vigencia del contrato.
12. Calidad del servicio: Especificación de los índices apropiados y procedimientos para la toma de estadísticas y mediciones requeridos para garantizar la calidad establecida para cada servicio.
13. Servicios auxiliares: Debe establecerse los procedimiento para la prestación de los servicios auxiliares de acceso e interconexión, tales como la operación y el mantenimiento de cada elemento involucrado en el acceso y la interconexión, el manejo de comunicaciones de emergencia, asistencia por operadora para información y reclamos de usuarios.
14. No se hace la estimación del contrato para efectos fiscales, los cual constituye la base sobre la cual se calcula el pago de las especies fiscales a favor del Gobierno de Costa Rica.

Otras deficiencias normativas presentes en el acuerdo:

6. Sobre el artículo 2, en el que se establecen las fechas y plazos para la interconexión, afirma el ICE que en el Contrato se hace referencia, únicamente, a los plazos o cronograma (plazo de 8 días) para la instalación, activación y gráfica del enlace, olvidando las partes establecer el momento en que el Contrato será eficaz en caso de que no se establezcan objeciones al mismo ó que la SUTEL no se haya manifestado en desacuerdo.
7. En cuanto al artículo 3, sobre el suministro de información, indica el ICE que la regulación del suministro de información ha quedado totalmente abierta en el Contrato y, lo más grave, es que la deja a criterio del Gestor del Contrato, sin establecer ningún tipo de límite en cuanto a la información que será intercambiada entre las partes.
8. Respecto al artículo 8 en el cual se define la duración del acuerdo, el Contrato dispone una duración mínima de doce meses y hace mención de prórrogas por el mismo plazo; sin embargo, no establece ninguna fecha abierta y determinada, que realmente brinde seguridad jurídica a los usuarios con respecto a la duración efectiva del acuerdo, así como tampoco, la cantidad de prórrogas que se puede realizar.
9. Sobre el artículo 9 que trata la revisión del Contrato, señala el ICE que las partes no disponen ningún mecanismo en relación con este tema, y por el contrario, que las

30 DE MAYO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 034-2012

revisiones al Contrato quedan únicamente como una opción, totalmente facultativa, dejando sin protección los derechos de los usuarios, que no podrán tener garantizada la prestación de su servicio.

10. En cuanto al anexo 2 del Contrato llamado "Base costos de terminación y costos asociados", en el cual las partes acuerdan un precio de terminación en ambos sentidos de 3,63 colones por minuto, afirma el ICE que este precio, el cual es el mismo definido para terminación de llamadas en la red fija del ICE, se fundamenta en los costos de una red conmutada. Indica que esto no cumple con el principio de orientación a costos plasmado en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642 y que por lo tanto, lo procedente es que AMNET y CALLMYWAY presenten los elementos de costos que sustentan el precio pactado para terminación de llamadas.
- II. Que por su parte, solo la empresa **CALLMYWAY NY S. A.** se refirió a las objeciones presentadas por el ICE, indicando en lo que interesa que: *"[E]l contrato suscrito entre las partes se dio en estricto apego a los principios imperantes en materia de contratación, y fundamentalmente en los principios de la buena fe, lealtad y cooperación. Asimismo, la negociación de los precios, fue basada bajo el precepto de libre negociación entre partes y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables y transparentes, apegados a lo establecido la normativa vigente en materia de telecomunicaciones y su regulación. Razón por la cual con base en lo anterior solicitamos se rechacen las observaciones del ICE respecto al contrato de marras. No obstante, reiteramos, tal como, lo hemos en todo momento, que CallMyWay es una empresa respetuosa de la regulación vigente y de las disposiciones o resoluciones que a bien emita la SUTEL."*
- III. Que una vez recibido el informe mediante el cual la Dirección General de Mercados de esta Superintendencia -con fundamento en las competencias que le atribuyen los artículos 30 y 31 inciso 1, sub incisos k) y m) del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus órganos desconcentrados-, analiza las objeciones presentadas por el ICE al contrato de acceso e interconexión suscrito por las empresas AMNET CABLE COSTA RICA S. A. Y CALLMYWAY NY S.A.; el citado informe es acogido en su totalidad por este órgano decisor, en particular en lo que respecta al análisis del fondo del asunto.
- IV. Que en lo que interesa el informe de la Dirección General de Mercados dispone:
- 2) *"En cuanto al análisis formal de las observaciones del ICE y el cumplimiento del contenido mínimo del acuerdo de acceso e interconexión para el caso concreto."*
- Tal y como consta en el expediente administrativo, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 63 inciso a) del RAIRT, la suscripción del contrato de acceso e interconexión firmado entre AMNET y CALLMYWAY, se comunicó mediante publicación en el Diario Oficial La Gaceta No. 13 del 18 de enero de 2012.*
- Las objeciones del ICE, fueron recibidas vía fax, el día 1 de febrero del presente año, con lo cual se cumple con el plazo estipulado en el artículo 63 ibídem.*
- Asimismo, el ICE cumple con los aspectos formales exigidos en la misma norma.*

3) *En cuanto al análisis de fondo de las observaciones del ICE y el cumplimiento del contenido mínimo del acuerdo de acceso e interconexión para el caso concreto."*

30 DE MAYO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 034-2012

El artículo 62 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones establece los aspectos mínimos que deben contemplar los acuerdos de acceso e interconexión. A la luz de este artículo y la demás legislación vigente, así como del análisis de los argumentos presentados por el recurrente, es criterio de la Dirección General de Mercados lo siguiente:

e) Sobre las Condiciones Generales del Contrato:

2. **Plazos y fechas para proceso de interconexión:** *En cuanto a las fechas y plazos negociados por las Partes, no encuentra esta Dirección General alguna violación al ordenamiento jurídico vigente de las telecomunicaciones en lo que estipula al este respecto en el acuerdo suscrito entre las Partes. En este sentido, los plazos y fechas acordados, tanto en la cláusula 2 como en el anexo # 1 del Contrato, responden al principio de libre negociación entre las Partes, por lo que no se encuentra razón para modificar esta cláusula. Tampoco se entiende que deba existir un mayor detalle, en el tanto queda claro para las partes cuáles son sus compromisos y el tiempo en el que deben cumplirlos. Tomando en cuenta lo establecido por el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones y por la demás legislación vigente, así como del análisis de los argumentos presentados por el ICE en su escrito, vemos que la fecha a partir de la cual el Contrato de acceso e interconexión se vuelve eficaz y rige entre las partes, es importante recordar lo que señala el artículo 63 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones.*

“Artículo 63.—Validez y aplicación efectiva de los contratos de acceso e interconexión.

a) *Los acuerdos de acceso e interconexión podrán ser objetados por otros operadores o proveedores y por terceros interesados durante el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de su publicación. Aquellos que efectúen observaciones o impugnaciones deberán hacerlo fundamentadamente, por escrito y con copia en soporte magnético, en los formatos que indique la Sutel, para el traslado a los operadores o proveedores involucrados.*

f) *Vencido el plazo de diez (10) días hábiles establecido, si no existieran observaciones o impugnaciones, los contratos se considerarán válidos y por tanto tendrán una efectiva aplicación.*

g) *Si se hubieran presentado observaciones o impugnaciones, la Sutel deberá resolver dentro del término de veinte (20) días naturales, posteriores a la presentación de las mismas.*

h) *Los acuerdos de acceso o interconexión deberán prever su adecuación inmediata, a requerimiento del operador o proveedor solicitante del acceso o la interconexión, toda vez que el operador o proveedor que ofrece el acceso o la interconexión hubiere acordado con un tercer operador o proveedor condiciones más favorables.*

30 DE MAYO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 034-2012

e) Sin perjuicio de lo expuesto, la Sutel podrá exigir la modificación de un contrato de acceso e interconexión cuando su contenido no respetara los principios, pautas u obligaciones establecidos por la reglamentación vigente, o cuando resulte necesario para garantizar la interoperabilidad de las redes. "

Es claro que el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones fija los plazos para que el acuerdo entre las partes tenga validez. Es así que al definir el cronograma que permite la instalación y activación de la interconexión se considera oportuno y ya se encuentra incorporado en el anexo 2, además de que esto no tiene implicaciones sobre la entrada en vigencia del acuerdo, toda vez que todo su contenido se encuentra sujeto al cumplimiento de los plazos establecido en la legislación vigente. Por lo tanto, no se recomienda acoger la petitoria del ICE en este punto.

4. **Medidas para garantizar reserva en el manejo de la información de los usuarios:** En cuanto a la omisión de las medidas que adoptarán las Partes con el fin de garantizar la reserva en el manejo de la información de los usuarios, es criterio de esta Dirección que efectivamente, según lo que establece el artículo 62 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones inciso a), resulta muy importante, y así lo indica la redacción del artículo mismo, establecer claramente las medidas que adoptará cada uno de los operadores con el fin de garantizar la reserva en el manejo de la información de los usuarios finales. En el texto contractual remitido, únicamente se regula lo relativo al suministro de información entre las partes a través de estipulaciones como la creación una figura denominada "Gestor del Contrato" a quien se le atribuye toda la responsabilidad de velar por el intercambio de información (artículo 4); la privacidad de las comunicaciones pero entre las partes (artículo 5) y regulaciones sobre la propiedad de la información igualmente que manejen las partes y su confidencialidad (artículos 6 y 7). No obstante, sobre el tema medular de medidas para proteger la información de los usuarios finales de sus servicios de telecomunicaciones, el contrato es omiso. Es así como, en resguardo de los derechos de los usuarios (artículo 2 inciso d, artículo 42 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 8642) se recomienda apercebir a las Partes que deben incorporar dichas medidas en el Contrato.
5. **Previsiones para contrataciones futuras de servicios similares:** En cuanto a la cláusula previsor para contrataciones futuras de servicios similares, es criterio de esta Dirección General que en efecto, lleva razón el objetante puesto que el Contrato es omiso en incluir una disposición en este sentido. Al respecto, es importante mencionar que el artículo 62 inciso a) del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones es explícito en cuanto a la necesidad de que se incluyan cláusulas que contemplen este tipo de contrataciones futuras, por lo cual se recomienda apercebir a las Partes que deberán adicionar las cláusulas necesarias para cumplir con lo dispuesto en este Reglamento.
- b) **Sobre las condiciones Económicas-Comerciales:**
2. **Mecanismos de medición y evaluación de cargos para facturación:** En cuanto a los mecanismos de medición y evaluación de cargos para facturación, el artículo 14 del acuerdo entre las Partes sobre "Liquidación y Pago", establece los mecanismos que

30 DE MAYO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 034-2012

seguirán las Partes para evaluar los cargos facturados, con la respectiva conciliación de CDR's y los plazos para comunicar disconformidad sobre estos cargos y para efectuar las cancelaciones. En consecuencia, no se ve que lleve razón el ICE, por lo que la Dirección General de Mercados no recomienda acoger su petitoria para este punto.

c) Sobre las Condiciones Técnicas:

7. **Puntos de interconexión:** En cuanto a la capacidad actual y planeada de las rutas, es importante recordar lo que establece el subinciso 1, del inciso c, del artículo 62 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones:

"Puntos de acceso o interconexión: se deberá indicar la cantidad de puntos de acceso o interconexión acordados con la identificación, dirección o ubicación geográfica de cada uno de ellos (la cual deberá estar acompañada de un mapa de ubicación). La capacidad actual y planeada de las rutas, indicando el tráfico, número de troncales o de enlaces, velocidad o ancho de banda, o cualquier otra medida estándar dependiendo del tipo de red a interconectar o servicio a desarrollar." (El resaltado es intencional)"

En este sentido, se considera procedente que CallMyWay y AMNET, a efectos de asegurar un buen servicio a los usuarios finales, justifique el dimensionamiento de las rutas de interconexión, y que presente la capacidad planeada de las rutas a futuro.

8. **Interfaces técnicas:** En cuanto a la interfaz técnica, el anexo 1 del contrato entre CallMyWay y AMNET se describe dicha interfaz como una troncal SIP, haciendo uso del algoritmo de compresión G.729 definido por la UIT. Se considera que con dicha información, las Partes cumplen con el requerimiento indicado en el artículo 62 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, en consecuencia no se acepta la objeción del ICE.
9. **Pruebas de interoperabilidad:** En cuanto a las pruebas de interoperabilidad, considera esta Dirección General que éstas son muy importantes para comprobar el cumplimiento de los niveles de calidad en la interconexión, de acuerdo a lo señalado por el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones. Por lo tanto, se recomienda apercibir a las Partes que deberán incluir una cláusula sobre las pruebas de interoperabilidad realizadas y los niveles de calidad esperados, en el tanto el Contrato es omiso en esta temática.
10. **Cronograma anual de acceso e interconexión y desarrollo de la red:** En cuanto a la presentación del cronograma anual, efectivamente, no cumplen las Partes con establecer un cronograma anual en el que se indiquen las condiciones de crecimiento de capacidad del acceso y la interconexión, conforme a lo exigido por el artículo 62 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, inciso c) punto 9. Se recomienda por lo tanto, requerir a CallMyWay y AMNET que incluyan en su acuerdo, el cronograma anual que muestra las proyecciones de crecimiento de capacidad del acceso y la interconexión.
11. **Calidad del servicio:** En cuanto a la calidad del servicio, considera esta Dirección que es necesario especificar los índices de calidad y los procedimientos para la toma de

30 DE MAYO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 034-2012

estadísticas y mediciones requeridos para garantizar la calidad establecida para cada servicio, conforme a lo indicado por el artículo 62 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones. Esto porque el contrato, únicamente incorpora –en el artículo 22- remisiones generales a documentos tales como el Plan Fundamental de Encadenamiento, el Plan Fundamental de Transmisión, el Plan Fundamental de Sincronización, entre otros. Al respecto, se recomienda apereibir a las Partes que deberán indicar los Índices de calidad mínimos que se tendrán en el acceso y la interconexión y los procedimientos para la obtención de estadísticas y verificación del cumplimiento de los mismos.

12. **Servicios auxiliares:** En cuanto a la definición de los procedimientos para la prestación de los servicios auxiliares, considera esta Dirección que es de particular importancia la definición de dichos procedimientos para el manejo de comunicaciones de emergencia, asistencia por operadora para información y reclamos de usuario, según lo que dispone el artículo 62 inciso c, punto 11 del Reglamento citado. En esa línea, se recomienda requerir a las Partes, que deben incluir dichos procedimientos en su acuerdo de acceso e interconexión, aspectos en los que el Contrato es omiso.

d) **Sobre otras deficiencias normativas señaladas por el ICE**

7. **Estimación del contrato y pago de especies fiscales:** Efectivamente como lo indica el ICE, las partes obligatoriamente deberán tomar en lo que establece el Código Fiscal tanto en sus artículos 240 y siguientes, sobre el papel sellado, así como lo correspondiente al pago de las especies fiscales, según lo que al efecto dispone los siguientes artículos del mismo Código Fiscal:

“Artículo 272- El impuesto del timbre será pagado en timbres o mediante entero a favor del Gobierno de la República, a conveniencia del contribuyente, y se aplicará sobre:

2) En todo documento privado de contrato, y en los que determina el artículo 273;

(...)

Por regla general, esa contribución fiscal de timbre que grava los documentos se pagará a razón de cinco por mil*, y el cómputo se hará tomando como base el valor nominal principal o el precio que el documento determine. El mínimo que se pagará en cualquier documento será de timbre fiscal de veinte colones. Cuando las denominaciones aprobadas en el artículo 271 no permitan pagar, en timbres, la cantidad exacta calculada de acuerdo con lo que se establece en esta ley, se pagará la cantidad inferior más cercana.

Artículo 273- En la aplicación del impuesto del timbre se observarán las reglas y salvedades siguientes:

30 DE MAYO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 034-2012

1) *Por los documentos de actos o contratos cuyo valor sea indeterminado, o cuya cuantía sea inestimable, se pagará conforme lo establece el artículo 244. "Énfasis agregado.*

De esta forma, las partes deben proceder con dicho pago por disposición del citado Código que se encuentra vigente.

8. **Sobre el artículo 2 del contrato:** *este punto es reiterado por el ICE, con lo cual aplica lo dicho en el apartado correspondiente.*
9. **Sobre el suministro de información (artículo 3 del contrato):** *sobre el tema, se considera que el acuerdo no deja a criterio del Gestor del Contrato el intercambio de información, tal y como lo afirma el ICE. Lo que se establece es que a través del "Gestor del Contrato" se dará el intercambio de intercambio de información. Sin embargo, la cláusula sí es abierta en el sentido de que se reconoce la "importancia de intercambiar información de diversa índole para realizar la interconexión" y en esa línea, sí se estima necesario delimitar el tipo de información que será intercambiada y el uso que se dará a esta, con el fin de que no sea usada para otros fines fuera del marco del presente acuerdo entre las Partes; así como para asegurar que la información sea suficiente y adecuada para cumplir con los objetivos y la mejora continua del acuerdo de acceso e interconexión. Por lo tanto, se recomienda requerir a las Partes que delimiten en la cláusula de suministro de información, la información que será intercambiada y como será utilizada esta información para mejorar la administración del acuerdo que han suscrito.*
10. **Sobre la duración del acuerdo:** *El ICE alega que aunque el contrato establece una duración mínima de 12 meses y de prórrogas, no hay seguridad jurídica con respecto a la duración efectiva del acuerdo y sobre la cantidad de prórrogas que se pueden realizar. Al respecto, considera esta Dirección General que el plazo de 12 meses indicado en el acuerdo constituye una fecha cierta y determinada de duración del mismo, pues cuanto se da por supuesto que dicho plazo da inicio a partir de la firma del acuerdo de acceso e interconexión. No se recomienda ordenar ningún cambio a dicha cláusula.*
11. **Revisión del Contrato (artículo 9):** *En cuanto a la revisión del Contrato, considera esta Dirección General que este tipo de cláusulas es importante para evitar conflictos entre las Partes y permiten una adecuación oportuna y programada de los acuerdos de acceso e interconexión. Por lo tanto, en vista de que el artículo 9 del acuerdo entre las Partes no establece la obligatoriedad de las revisiones del acuerdo y ni el mecanismo de atención a solicitudes de modificación del Contrato, se recomienda apercebir a las Partes de que deberán modificar este artículo para contemplar lo que aquí se menciona.*
12. **Base de costos de terminación y costos asociados:** *En cuanto a la observación presentada por el ICE en cuanto a los costos de terminación y asociados acordados por las Partes en el contrato objeto de estudio, considera esta Dirección que estos montos fueron acordados siguiendo el principio de libre negociación en las Partes, el cual debe ser respetado por esta Superintendencia. Ciertamente debe tenerse claro que en el materia, rige el principio de orientación a costos, el cual es también un principio establecido por Ley tal y como lo indica el artículo 61 de la Ley General de Telecomunicaciones que indica "Los precios de interconexión deberán estar orientados a costos, conforme al inciso 13) del*

30 DE MAYO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 034-2012

artículo 6 de esta Ley y serán negociados libremente por los operadores entre sí (...). Sin embargo, el ICE no demuestra con elementos concretos ni con algún tipo de prueba, que en la especie las partes estén vulnerando dicho principio de manera específica con datos exactos. Por ello, la SUTEL debe partir de la presunción del cumplimiento de las obligaciones instauradas en el ordenamiento jurídico que rige a las telecomunicaciones, según el compromiso que los operadores y/o proveedores asumen al obtener su título habilitante, lógicamente salvo prueba en contrario, situación que no se da en este asunto. Por lo tanto, no se recomienda acoger la petitoria del ICE en este punto.

E. Conclusiones y Recomendaciones

III. Se recomienda al Consejo ordenar a **AMNET CABLE COSTA RICA, S. A. (AMNET)** y a **CALLMYWAY NY, S. A. (CALLMYWAY)** que en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, remitan el "Contrato de interconexión entre el **AMNET CABLE COSTA RICA, S. A.** y **CALLMYWAY NY, S. A.**" con las siguientes modificaciones:

D. En cuanto a las condiciones generales del Contrato: **AMNET** y **CALLMYWAY** deberán incorporar al acuerdo lo siguiente:

- Incorporar la cláusula que especifique las medidas que adoptarán las Partes con el fin de garantizar la reserva en el manejo de la información de los usuarios.
- Incorporar las cláusulas previsoras necesarias que contemplen las contrataciones futuras de servicios de acceso e interconexión.

E. En cuanto a las condiciones técnicas del Contrato: **AMNET** y **CALLMYWAY** deberán incorporar al acuerdo lo siguiente:

- Justificar el dimensionamiento de las rutas de interconexión, y presentar la capacidad planeada de las rutas a futuro.
- Incluir una cláusula sobre las pruebas de interoperabilidad realizadas y los niveles de calidad esperados.
- Incluir en el acuerdo, el cronograma anual que muestre las proyecciones de crecimiento de capacidad del acceso y la interconexión.
- Incluir los procedimientos para el manejo de comunicaciones de emergencia, asistencia por operadora para información y reclamos de usuario.

F. En cuanto a ajustes que se deben a hacer a cláusulas incluidas en el acuerdo:

- Las Partes deberán delimitar en el artículo 3 de "Suministro de información", la información que será intercambiada y como será utilizada esta información, para mejorar la administración del acuerdo que han suscrito.
- Las Partes deberán establecer en el artículo 9 de "Revisión del Contrato", la obligatoriedad de las revisiones del acuerdo y el mecanismo de atención a las solicitudes de modificación del mismo que presente una de las Partes.
- Asimismo, deberán aportar lo correspondiente al **pago de timbres fiscales**, según las reglas aplicables a su caso, en atención a lo que dispone el Código Fiscal.

IV. **Apercibir a AMNET CABLE COSTA RICA, S.A. y CALLMYWAY NY, S.A. que la inscripción del "Contrato de interconexión entre el AMNET CABLE COSTA RICA, S. A. y CALLMYWAY NY, S.**

30 DE MAYO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 034-2012

A." en el Registro Nacional de Telecomunicaciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones estará sujeta a la recepción y revisión del texto modificado y adicionado por las partes, según se indicó en el Resuelve I anterior."

(...)"

- V. Que habiendo analizado las consideraciones y el criterio emitido por la Dirección General de Mercados, el Consejo de la SUTEL avala y acepta las recomendaciones y las conclusiones a las que llega dicha dependencia en el punto E de su informe.

TERCERA: DEL ANÁLISIS OFICIOSO DEL CONTRATO

- I. Que una vez analizado el contrato de acceso e interconexión suscrito entre **AMNET CABLE COSTA RICA, S. A. (AMNET)** y a **CALLMYWAY NY, S. A. (CALLMYWAY)**, y las oposiciones presentadas por el ICE, esta Superintendencia ha verificado si el mismo incorpora la totalidad de cláusulas exigidas en el artículo 62 del RAIRT, sin que se detectaran otras cláusulas o contenidos contractuales que debían ser modificados, eliminados o adicionados.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593, la Ley General de Administración Pública, ley 6227, y el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial La Gaceta 201 del 17 de octubre del 2008.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

- I. **DISPONER** que de conformidad con el artículo 63 del Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones y el artículo 140 de la Ley General de la Administración Pública, se dan por resueltas las objeciones presentadas por el ICE contra el contrato de acceso e interconexión suscrito entre **AMNET CABLE COSTA RICA, S. A. (AMNET)** y a **CALLMYWAY NY, S. A. (CALLMYWAY)**, de la siguiente manera: se aceptan las objeciones relacionadas con las **Condiciones Generales del Contratos**, puntos: 2. Medidas para garantizar la reserva en el manejo de la información de los usuarios; 3. Previsiones para contrataciones futuras de servicios similares; sobre las **Condiciones Técnicas**: puntos 1. Puntos de interconexión; 3. Pruebas de Interoperabilidad, 4. Cronograma anual de acceso e interconexión y desarrollo de la red; 5. Calidad del servicio; 6. Servicios Auxiliares; sobre **Otras deficiencias normativas**, puntos 1 Estimación del contrato y pago de especies fiscales; punto 3 Suministro de información y punto 5 Revisión del Contrato. En los demás puntos, no se aceptan las objeciones
- II. Ordenar a **AMNET CABLE COSTA RICA, S. A. (AMNET)** y a **CALLMYWAY NY, S. A. (CALLMYWAY)** que en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, remitan el "Contrato de interconexión entre el **AMNET CABLE COSTA RICA, S. A.** y **CALLMYWAY NY, S. A.**" con las siguientes modificaciones:
- A. En cuanto a las condiciones generales del Contrato: **AMNET** y **CALLMYWAY** deberán incorporar al acuerdo lo siguiente:

30 DE MAYO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 034-2012

- Incorporar la cláusula que especifique las medidas que adoptarán las Partes con el fin de garantizar la reserva en el manejo de la información de los usuarios.
 - Incorporar las cláusulas previsoras necesarias que contemplen las contrataciones futuras de servicios de acceso e interconexión.
- B. En cuanto a las condiciones técnicas del Contrato: **AMNET** y **CALLMYWAY** deberán incorporar al acuerdo lo siguiente:
- Justificar el dimensionamiento de las rutas de interconexión, y presentar la capacidad planeada de las rutas a futuro.
 - Incluir una cláusula sobre las pruebas de interoperabilidad realizadas y los niveles de calidad esperados.
 - Incluir en el acuerdo, el cronograma anual que muestre las proyecciones de crecimiento de capacidad del acceso y la interconexión.
 - Incluir los procedimientos para el manejo de comunicaciones de emergencia, asistencia por operadora para información y reclamos de usuario.
- C. En cuanto a ajustes que se deben a hacer a cláusulas incluidas en el acuerdo:
- Las Partes deberán delimitar en el artículo 3 de "Suministro de información", la información que será intercambiada y como será utilizada esta información, para mejorar la administración del acuerdo que han suscrito.
 - Las Partes deberán establecer en el artículo 9 de "Revisión del Contrato", la obligatoriedad de las revisiones del acuerdo y el mecanismo de atención a las solicitudes de modificación del mismo que presente una de las Partes.
 - Asimismo, deberán aportar lo correspondiente al **pago de especies fiscales**, según las reglas aplicables a su caso, en atención a lo que dispone el Código Fiscal.
- III. Apercibir a **AMNET CABLE COSTA RICA, S.A.** y **CALLMYWAY NY, S. A.** que la inscripción del "Contrato de interconexión entre el **AMNET CABLE COSTA RICA, S. A.** y **CALLMYWAY NY, S. A.**" en el Registro Nacional de Telecomunicaciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones estará sujeta a la recepción y revisión del texto modificado y adicionado por las partes, según se indicó en el Resuelve I anterior."
- IV. DISPONER la inscripción del Contrato de interconexión entre el **AMNET CABLE COSTA RICA, S. A.** y **CALLMYWAY NY, S. A.** en el Registro Nacional de Telecomunicaciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones, una vez que la SUTEL haya recibido y revisado el texto ajustado por las partes.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME.

30 DE MAYO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 034-2012

21. Resolución Renuncia al Título Habilitante SUTEL-TH-CI-263 por parte de Abelardo Escalante Vallejos, cédula de identidad número 2-394-749 (café internet). Expediente SUTEL-OT-220-2009

Seguidamente don Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez presenta al Consejo la renuncia al título habilitante de café internet SUTEL-TH-CI-263 del señor Abelardo Escalante Vallejos, cédula de identidad número 2-394-749.

Interviene la señora Cinthya Arias Leitón, quien explica el tema y señala que se trata de un renuncia expresa del señor Escalante Vallejos al título habilitante que posee para brindar el servicio de café internet.

Suficientemente analizado el asunto, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 023-034-2012:

RCS-172-2012

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS 11:50 HORAS DEL 30 DE MAYO DE 2012**

EXPEDIENTE SUTEL-OT-220- 2009

En relación con la renuncia a la autorización presentada por el señor **ABELARDO ESCALANTE VALLEJOS** el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones ha adoptado, en el artículo 4, acuerdo 023-034-2012, sesión 034-2012 celebrada el 30 de mayo del 2012, la siguiente resolución

RESULTANDO:

- I. Que mediante resolución RCS-567-2009 de las 15:45 horas del 18 de noviembre del 2009, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) otorgó autorización al señor **ABELARDO ESCALANTE VALLEJOS**, cédula de identidad número 6-082-032, para brindar en la modalidad de café Internet el servicio de acceso a Internet y Telefonía IP en el local ubicado veinticinco metros este y veinticinco metros sur del Depósito Lucky, Patalillo de Vásquez de Coronado, San José (Título Habilitante SUTEL-TH-CI-263).
- II. Que mediante oficio presentado ante la SUTEL el día 21 de mayo del 2012, el señor **ABELARDO ESCALANTE VALLEJOS** informó su decisión de cerrar el café Internet brindar los servicios de internet y telefonía, y renunció expresamente a su título habilitante.

CONSIDERANDO:

30 DE MAYO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 034-2012

- I. Que el inciso a) del artículo 25 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, claramente indica:

*“ARTÍCULO 25.- Extinción, caducidad y revocación de las autorizaciones
Para los efectos de esta Ley, son causales de extinción, caducidad y revocación de las autorizaciones las siguientes:*

- a) **Las autorizaciones se extinguirán por las siguientes causas:**
1) *Vencimiento del plazo y sus prórrogas.*
2) **Renuncia expresa.**

b) (...)” (lo resaltado es intencional)

- II. Que el señor **ABELARDO ESCALANTE VALLEJOS** presentó su renuncia a la autorización otorgada por el Consejo de la SUTEL mediante resolución número RCS-567-2009 de las 15:45 horas del 18 de noviembre del 2009, de forma escrita ante la SUTEL el día 21 de mayo del 2012.
- III. Que la SUTEL se reserva el derecho de realizar cualquier gestión de cobro a nivel judicial o extrajudicial de las obligaciones pecuniarias que se originaron con el otorgamiento de la autorización para brindar el servicio de telecomunicaciones de acceso a internet en la modalidad de Café Intenet, concretamente el canon de regulación y la contribución especial parafiscal a FONATEL.

POR TANTO

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, y la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227.

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

- I. Extinguir, por renuncia expresa, la autorización otorgada a la señor **ABELARDO ESCALANTE VALLEJOS**, cédula de identidad número 2-394-749, mediante la resolución del Consejo de la SUTEL número RCS-567-2009 de las 15:45 horas del 18 de noviembre del 2009.
- II. Dejar sin efecto el Título Habilitante SUTEL-TH-CI-263 de las 9:30 horas del 9 de diciembre del 2009.
- III. Inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones la presente resolución.
- IV. Archivar el expediente SUTEL-OT-220-2009 en el momento procesal oportuno.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde

30 DE MAYO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 034-2012

resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE

22. Resolución Renuncia al Título Habilitante Café Internet Inversiones Villadel S. A. rep. Rebeca Delgado González. Expediente SUTEL-OT-183-2009.

De inmediato el señor Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez somete a consideración de los señores del Consejo la renuncia al título habilitante del Café Internet Inversiones Villadel, S. A. cuya representante es la señora Rebeca Delgado González.

Seguidamente el señor Gutiérrez brinda el uso de la palabra a la funcionaria Cinthya Arias para que se refiera al tema en cuestión.

La señora Arias manifiesta que la representante legal del Café Internet Inversiones Villadel S. A., señora Rebeca Delgado en su condición de representante legal de **INVERSIONES VILLADEL, S. A.**, informó su decisión de cerrar el café Internet y renunció expresamente a su título habilitante.

Por lo anterior y luego de una amplia discusión sobre este tema y atendidas las consultas planteadas sobre el particular, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 024-034-2012:

RCS-173-2012

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS 12:10 HORAS DEL 30 DE MAYO DE 2012**

EXPEDIENTE SUTEL-OT-220- 2009

En relación con la renuncia a la autorización presentada por el señor **ABELARDO ESCALANTE VALLEJOS** el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones ha adoptado, en el artículo 4, el acuerdo 024-034-2012, sesión 034-2012 celebrada el 30 de mayo del 2012, la siguiente resolución:

RESULTANDO:

- I. Que mediante resolución RCS-356-2009 de las 14:49 horas del 2 de octubre del 2009, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) otorgó autorización a **INVERSIONES VILLADEL, S. A.** cédula jurídica número 3-101-119817, para brindar en la

30 DE MAYO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 034-2012

modalidad de café Internet el servicio de acceso a Internet en el local ubicado setenta y cinco metros este del mercado municipal, Ciudad Quesada, San Carlos, Alajuela (Título Habilitante SUTEL-TH-CI-104).

- II. Que mediante nota presentado ante la SUTEL el día 24 de mayo del 2012, la señora Rebeca Delgado González, cédula de identidad 2-621-430, en su condición de representante legal de **INVERSIONES VILLADEL S. A.** informó su decisión de cerrar el café Internet y renunció expresamente a su título habilitante.

CONSIDERANDO:

- I. Que el inciso a) del artículo 25 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, claramente indica:

*"ARTÍCULO 25.- Extinción, caducidad y revocación de las autorizaciones
Para los efectos de esta Ley, son causales de extinción, caducidad y revocación de las autorizaciones las siguientes:*

a) **Las autorizaciones se extinguirán por las siguientes causas:**

- 1) *Vencimiento del plazo y sus prórrogas.*
- 2) **Renuncia expresa.**

b) (...) (lo resaltado es intencional)

- II. Que la empresa **INVERSIONES VILLADEL, S. A.** presentó su renuncia a la autorización otorgada por el Consejo de la SUTEL mediante resolución número RCS-356-2009 de las 14:49 horas del 2 de octubre del 2009, de forma escrita ante la SUTEL el día 24 de mayo del 2012.
- III. Que la SUTEL se reserva el derecho de realizar cualquier gestión de cobro a nivel judicial o extrajudicial de las obligaciones pecuniarias que se originaron con el otorgamiento de la autorización para brindar el servicio de telecomunicaciones de acceso a internet en la modalidad de Café Internet, concretamente el canon de regulación y la contribución especial parafiscal a FONATEL.

POR TANTO

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, y la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227.

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

- I. Extinguir, por renuncia expresa, la autorización otorgada a la empresa **INVERSIONES VILLADEL, S. A.** cédula jurídico número 3-101-119817, mediante la resolución del Consejo de la SUTEL número RCS-356-2009 de las 14:49 horas del 2 de octubre del 2009.

30 DE MAYO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 034-2012

- II. Dejar sin efecto el Título Habilitante SUTEL-TH-CI-104 de las 9:00 horas del 19 de octubre del 2009.
- III. Inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones la presente resolución.
- IV. Archivar el expediente SUTEL-OT-183-2009 en el momento procesal oportuno.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE

23. Autorización de café internet Fabián José Campos Quirós, cédula de identidad número 1-1131-0670. Expediente SUTEL-OT-052-2012.

A continuación el señor Gutiérrez introduce para conocimiento de los señores miembros del Consejo el tema relacionado con la autorización de café internet del usuario Fabián José Campos Quirós, para lo cual concede el uso de la palabra al funcionario Jorge Salas para que se refiera al respecto.

Al respecto el señor Salas presenta el informe 1985-SUTEL-DGM-2012 de fecha 24 de mayo del 2012 tal y como sigue:

La solicitud de autorización fue admitida por esta Superintendencia dado que cumplía con la totalidad de los requisitos de admisibilidad estipulados en la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-16-2009 de las 14 horas del 11 de marzo de 2009 y RCS-236-20122 de las 11:30 horas del 02 de noviembre de 2011. Una vez otorgada la admisibilidad, el solicitante procedió a publicar los edictos correspondientes en un periódico de circulación nacional y en el Diario Oficial La Gaceta, sin que se presentaran objeciones o impugnaciones a su solicitud. Asimismo, cabe señalar que en el expediente administrativo consta la declaración jurada mediante la cual la interesada manifestó conocer y se comprometió expresamente a cumplir con el ordenamiento jurídico, regulaciones, directrices, normativa y demás legislación aplicable en materia de telecomunicaciones.

Asimismo, es importante señalar que el otorgamiento de esta autorizaciones se ajusta a los objetivos de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y a las metas del Plan Nacional de Desarrollo de la Telecomunicaciones ya que la apertura de cafés Internet posibilita la inversión en el sector de las telecomunicaciones, constituye un medio de promover la competencia efectiva en ese mercado, aumentar la disponibilidad de servicios, mejorar su calidad y asegurar precios asequibles.

Manifiesta que en virtud de lo expuesto se considera que la solicitud presentada por el señor Fabián José Campos Quirós, debe recibir la aprobación correspondiente del Consejo de SUTEL, sujeto a las disposiciones que al respecto estipula la normativa vigente.

30 DE MAYO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 034-2012

Por lo anterior los señores miembros del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones disponen:

ACUERDO 025-034-2012:

RCS-174-2012

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS 12:25 HORAS DEL 30 DE MAYO DE 2012
EXPEDIENTE SUTEL-OT-053-2011**

En relación con la solicitud de autorización presentada por **SMG MULTISERVICIOS INFORMÁTICOS**, cédula jurídica **3-101-654492**, para la prestación del servicio de acceso a Internet en la modalidad de café Internet, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones ha adoptado, en el artículo 4, acuerdo 025-034-2012 celebrada el 30 de mayo de 2012, la siguiente resolución:

RESULTANDO

- I. Que el día 20 de marzo de 2012, **SMG MULTISERVICIOS INFORMÁTICOS**, cédula jurídica **3-101-654492**, presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) una solicitud de autorización para brindar servicios de acceso a Internet en la modalidad de café Internet en Cartago, Distrito Occidental, 25 metros al este de la entrada principal del gimnasio del Colegio San Luis Gonzaga.
- II. Que mediante oficio 1370-SUTEL-DGM-2012, del 16 de abril de 2012, se admitió la solicitud de autorización presentada por **SMG MULTISERVICIOS INFORMÁTICOS**, y se ordenó la emisión y publicación del edicto de convocatoria para que los interesados se apersonaran ante la SUTEL a hacer valer sus derechos y presentar las objeciones que consideraran pertinentes sobre la solicitud de autorización.
- III. Que el solicitante publicó los edictos de ley correspondientes el día 23 de abril de 2012 (La Prensa Libre) en un periódico de circulación nacional (La Prensa Libre) y el día 23 de abril de 2012 en el Diario Oficial La Gaceta número 81.
- IV. Que ningún interesado presentó objeciones u oposiciones a la solicitud de autorización presentada por **SMG MULTISERVICIOS INFORMÁTICOS**.
- V. Que mediante oficio número 1639-SUTEL-DGM-2012 del 4 de mayo de 2012, la Dirección General de Mercados de la SUTEL, recomendó al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones otorgar autorización a **SMG MULTISERVICIOS INFORMÁTICOS** para prestar al público el servicio de acceso a Internet en la modalidad de café Internet, por cumplir con los requisitos legales, técnicos y financieros que estipula la normativa vigente.

30 DE MAYO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 034-2012

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, claramente establece que requerirán autorización las personas físicas o jurídicas que:
 - a) Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.*
 - b) Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente.*
 - c) Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico."*

- II. Que el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establece que las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por períodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas.

- III. Que el numeral 41 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones indica que: "(...) Dentro de los sesenta días, contados a partir de la fecha en que se presentan las objeciones, la SUTEL deberá emitir el acto final que atienda la solicitud de autorización y las objeciones presentadas. Mediante resolución razonada, la SUTEL aprobará o rechazará la solicitud de autorización. Cuando la SUTEL apruebe la solicitud, en la resolución correspondiente fijará al solicitante las condiciones de la autorización. Esta resolución fijará el dimensionamiento de su vigencia."

- IV. Que el artículo 40 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, establece que "Las objeciones deberán sustentarse en criterios técnicos que demuestren la incompatibilidad de la autorización solicitada con los requisitos y las normas técnicas establecidas por la SUTEL..."

- V. Que de conformidad con los artículos 75 y 76 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593 y sus reformas, el 27, 46 y 49 de la Ley 8642 y 74 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, la Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer obligaciones a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones.

- VI. Que la Ley 8642, Ley 7593 y el Reglamento de prestación y calidad de los servicios establecen condiciones de calidad mínimas que deben de cumplir las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que operen redes públicas o presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional.

- VII. Que el numeral 62 de la Ley 8642 y el 172 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establecen lo referente al canon de regulación indicando que: "Cada operador de redes de telecomunicaciones y proveedor de servicios de telecomunicaciones, deberá pagar un único cargo de regulación anual que se determinará de conformidad con el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Nº 7593, de 9 de agosto de 1996. El Estado velará por que no se impongan cargas tributarias. El canon

30 DE MAYO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 034-2012

dotará de los recursos necesarios para una administración eficiente, anualmente deberán rendir cuentas del uso de recursos mediante un informe que deberá ser auditado." Cabe aclarar que actualmente el numeral 59 corresponde al 82 de la Ley 7593 en virtud de reforma introducida por Ley 8660 del 8 de agosto del 2008 publicada en el Alcance 31 de la Gaceta 156 del 13 de agosto del 2008.

- VIII. Que el artículo 82 de la Ley 7593 establece que para cada actividad regulada, la Autoridad Reguladora cobrará un canon consistente en un cargo anual, que se determinará así: "a) La Autoridad Reguladora calculará el canon de cada actividad, de acuerdo con el principio de servicio al costo y deberá establecer un sistema de costeo apropiado para cada actividad regulada. b) Cuando la regulación por actividad involucre varias empresas, la distribución del canon seguirá criterios de proporcionalidad y equidad. (...) La Autoridad Reguladora determinará los medios y procedimientos adecuados para recaudar los cánones a que se refiere esta Ley."
- IX. Que de conformidad con el artículo 39 de la Ley 8642 todos los operadores y proveedores de redes públicas de telecomunicaciones deberán cancelar la contribución especial parafiscal de operadores y proveedores de telecomunicaciones a Fonatel, con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de esta Ley. Esta contribución será determinada por el contribuyente por medio de una declaración jurada, que corresponde a un período fiscal año calendario. El plazo para presentar la declaración vence dos meses y quince días naturales posteriores al cierre del respectivo período fiscal. El pago de la contribución se distribuirá en cuatro tramos equivalentes, pagaderos al día quince de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre del año posterior al cierre del período fiscal que corresponda. La base imponible de esta contribución corresponde a los ingresos brutos obtenidos, directamente, por la operación de redes públicas de telecomunicaciones o por proveer servicios de telecomunicaciones disponibles al público. La tarifa será fijada por la Sutel a más tardar el 30 de noviembre del período fiscal respectivo. Dicha tarifa podrá ser fijada dentro de una banda con un mínimo de un uno coma cinco por ciento (1,5%) y un máximo de un tres por ciento (3%); dicha fijación se basará en las metas estimadas de los costos de los proyectos por ser ejecutados para el siguiente ejercicio presupuestario y en las metas de ingresos estimados para dicho siguiente ejercicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de esta Ley. En el evento de que la Superintendencia no fije tarifa al vencimiento del plazo señalado, se aplicará la tarifa aplicada al período fiscal inmediato anterior.
- X. Que de conformidad con el artículo 64 de la Ley 8642 en caso de falta de pago de las contribuciones, los cánones y las tasas establecidas en la presente Ley, se aplicarán los intereses calculados de conformidad con el artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Se aplicará adicionalmente una multa por concepto de mora, equivalente a un cuatro por ciento (4%) por cada mes o fracción de mes transcurrido desde el momento en que debió satisfacerse la obligación hasta la fecha del pago efectivo.
- XI. Que además, de conformidad con el artículo 80 de la Ley 7593, 149 y 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, diversa información referente a las empresas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general.

30 DE MAYO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 034-2012

- XII. Que el artículo 42 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones dispone que dentro de los cinco días naturales a la fecha de la emisión de la resolución que aprueba la autorización, la SUTEL publicará un extracto de la misma en el diario oficial La Gaceta y en la página Web que mantiene la SUTEL en Internet.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593.

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

- I. Otorgar autorización a **SMG MULTISERVICIOS INFORMÁTICOS**, cédula jurídica 3-101-654492, por un período de diez años a partir de la publicación de un extracto de la presente resolución en el Diario oficial La Gaceta, para brindar los siguientes servicios en la modalidad de Café Internet:
 - a. Acceso a Internet.
- II. Indicar al autorizado que, siempre y cuando se mantenga dentro de la modalidad autorizada, podrá ampliar la oferta de servicios de telecomunicaciones informando previamente a la SUTEL, la cual en un plazo de quince días hábiles efectuará los ajustes necesarios a fin de que estos servicios cumplan con lo dispuesto en la Ley 8642.
- III. Establecer como condiciones de la autorización las siguientes:

PRIMERO. Sobre las zonas o áreas geográficas: **SMG MULTISERVICIOS INFORMÁTICOS** podrá brindar su servicio de acceso a Internet en el local ubicado en Cartago, Distrito Occidental, 25 metros al este de la entrada principal del gimnasio del Colegio San Luis Gonzaga.

SEGUNDO. Sobre el plan de expansión de servicios. Conforme se vayan brindando servicios en nuevas zonas, deberá comunicarlo a la SUTEL para su inclusión en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

TERCERO. Sobre el cumplimiento de parámetros de calidad: El autorizado deberá cumplir con lo dispuesto en el Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios de Telecomunicaciones respecto a las condiciones de calidad con que brinde los servicios autorizados.

QUINTO. Sobre las obligaciones en particular: Sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, **SMG MULTISERVICIOS INFORMÁTICOS** estará obligado a:

30 DE MAYO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 034-2012

- a. Contar con un registro consecutivo de los usuarios que utilizan los servicios que incluya al menos la fecha, la hora de inicio, hora de salida, número del equipo asignado, nombre completo del usuario y número de identificación.
- b. Contar con un registro consecutivo de los administradores, técnicos y/o dependientes que incluya al menos la fecha, la hora de ingreso, hora de salida, cédula y nombre completo.
- c. Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante.
- d. Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.
- e. Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.
- f. Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes o usuarios de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.
- g. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.
- h. Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios brindados.
- i. Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concernientes a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley
- j. Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
- k. Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
- l. Implementar sistemas de prevención, detección y control de fraudes y comunicaciones no solicitadas en sus redes de telecomunicaciones acorde con las mejores prácticas internacionales.
- m. Brindar sus servicios de acceso a Internet a través de un operador o proveedor autorizado por Ley o por la SUTEL.
- n. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
- o. Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.
- p. Cumplir con el acuerdo del Consejo de la SUTEL N° 024-019-2012 del 28 de marzo de 2012 relativo a la obligación de los cafés internet de cumplir con la Ley de Protección de la Niñez y Adolescencia frente al contenido nocivo de internet y otros medios electrónicos, Ley8934.

SEXTO. Sobre los requisitos deseables: Para brindar un mayor grado de seguridad en el servicio de Internet Café, podrá implementar las siguientes recomendaciones:

- a. Establecer controles para que los usuarios no puedan instalar software perjudicial ni modificar la configuración del equipo.
- b. Instalar y mantener actualizados de forma automática sistemas antivirus, antiespías, antitrojans, antimalware y firewall.
- c. Establecer revisiones periódicas para la detección y eliminación de software malintencionado de tipo keylogger, dialers, entre otras.

30 DE MAYO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 034-2012

- d. Contar con un sistema de video de seguridad que grabe los ingresos y movimientos de los usuarios dentro del local
- e. Mantener un software que elimine toda la información de los usuarios una vez que éstos dejen de utilizar su cuenta.
- f. Realizar análisis de vulnerabilidad y seguridad al menos una vez al mes y lo mantenga en una bitácora para una eventual revisión por parte de las autoridades.
- g. Contar en todos sus equipos con un sistema de detección y protección contra intrusos (IPS).

SETIMO. Sobre el canon de regulación: estará obligado a cancelar el canon de regulación anual, el cual deberá realizarse a partir del primero de febrero de este año. Para lo anterior, la Superintendencia de Telecomunicaciones le remitirá en sobre sellado el monto por dicho concepto al lugar señalado para atender notificaciones dentro del expediente de Autorización.

OCTAVO. Sobre la contribución especial parafiscal a FONATEL: Con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de la Ley 8642, el autorizado estará obligado a cancelar la contribución especial parafiscal a FONATEL de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley 8642. Dicha contribución deberá cancelarse mediante autoliquidación llenando el formulario D-177 en Tributación Directa.

NOVENO. Sobre el Registro Nacional de Telecomunicaciones: La presente autorización será inscrita en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

- IV. Extender a **SMG MULTISERVICIOS INFORMÁTICOS**, cédula jurídica **3-101-654492**, el título habilitante de conformidad con las condiciones establecidas en esta resolución.
- V. Publicar dentro de los siguientes cinco días naturales un extracto de la presente resolución en el Diario Oficial La Gaceta.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

**NOTIFIQUESE.
INSCRIBASE AL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES.**

- V. *Propuestas de señores miembros del Consejo*

24. Informe III Ronda TLC-CR-CAN.

30 DE MAYO DEL 2012**SESIÓN ORDINARIA NO. 034-2012**

Don Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez somete a consideración de los señores miembros del Consejo el informe III Ronda TLC-CR-CAN, para lo cual se conoce el oficio 1780-SUTEL-2012, de fecha 7 de mayo de 2012 y para lo cual brinda el uso de la palabra a la señora Rose Mary Serrano Gómez.

La señora Serrano procede a rendir el informe sobre el acompañamiento y asesoría al equipo nacional de negociación para la Modernización del Tratado de Libre Comercio (TLC) entre Costa Rica y Canadá, Capítulo de Telecomunicaciones, liderado por el Ministerio de Comercio Exterior (COMEX) durante la III Rondas, llevada a cabo durante la semana del 16 al 20 de abril 2012 en la ciudad Ottawa, Canadá.

Señala que el acompañamiento técnico en este proceso, permitió la integración del Ing. Adrián Mazón, de la Dirección de Mercados, así como la realización de varias reuniones anteriores, como la reunión en la SUTEL el miércoles 4 de abril, durante la cual se realizó una revisión exhaustiva con los funcionarios de COMEX de todo el texto sometido a revisión para la III ronda de negociación y en la que participó el miembro del Consejo Sr. Carlos Raúl Gutiérrez.

Dice que tratándose de una negociación de un Tratado Comercial, cuya facultad constitucional le compete al Poder Ejecutivo y en este caso a COMEX, es importante dejar claro que el rol de SUTEL en esta negociación es de acompañamiento y asesoría técnica especializada y no de negociador. Manifiesta que no obstante, el criterio técnico de esta Superintendencia sobre elementos relevantes, ha sido incorporado y ha agregado valor a la negociación llevada a cabo por las autoridades de gobierno.

En el texto resultante de la III Ronda de negociación se consignan los siguientes contenidos:

CAPÍTULO []
SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES

- Artículo 1. Ambito y Cobertura
- Artículo 2. Servicio universal
- Artículo 3. Independencia del Regulador
- Artículo 4. Transparencia
- Artículo 5. Asignación y Utilización de Recursos Escasos
- Artículo 6. Interconexión
- Artículo 7. Acceso y Uso de Redes
- Artículo 8. Competencia
- Artículo 9. Sistemas de Cables Submarinos [CR]
- Artículo 9. Procedimientos Relativos a las Licencias y Otras Autorizaciones [CAN]
- Artículo 10. Flexibilidad en las opciones tecnológicas [CR]
- Artículo 10. Solución de Controversias Nacionales sobre Telecomunicaciones [CAN]
- Artículo 11. Abstención [CAN]
- Artículo 12. Relación con Otros Capítulos
- Artículo 13. Normas y Organizaciones Internacionales [CAN]
- Artículo 14. Definiciones [CAN]

Por último dice que la colaboración prestada por el equipo de la SUTEL, se ha enfocado en temas de acceso, interconexión, ámbito de aplicación del acuerdo, prácticas monopolísticas y transparencia, lo cual ha permitido un adecuado ajuste del texto a la normativa nacional.

30 DE MAYO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 034-2012

Suficientemente analizado este asunto y atendidas las consultas planteadas sobre el particular, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 026-034-2012:

Dar por recibido el oficio 1780-SUTEL-2012, de fecha 7 de mayo de 2012, referente al informe III Ronda TLC-CR-CAN y disponer al análisis del tema en la visita el día de hoy 30 de mayo de 2012, del señor Fernando Ocampo, Viceministro del Ministerio de Comercio Exterior.

25. Solicitud de la ASAR para que se autorice participación de funcionarios en la Asamblea Extraordinaria de la ARESEP.

El señor George Miley Rojas somete a consideración de los señores miembros del Consejo la solicitud planteada por la Asociación Solidarista de los Empleados de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ASAR), para que los funcionarios de Sutel que pertenezcan a esta organización cuenten con la autorización del Consejo para participar en la Asamblea General Extraordinaria, a celebrarse el jueves 07 de junio de 2012, a partir de las 1:30:00 p.m.

Sobre el particular, se conoce el documento 010-ASAR-2012, de fecha 25 de mayo del 2011, mediante el cual el Lic. Marco Vinicio Cordero Arce, en su calidad de Presidente de dicha organización, presenta formal solicitud al Consejo para que se otorgue a los funcionarios el permiso señalado.

Suficientemente discutido este asunto, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 027-034-2012:

Autorizar a los funcionarios de la Superintendencia de Telecomunicaciones asociados a la Asociación Solidarista de los Empleados de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ASAR), para que, con base en la solicitud formulada por el señor Marco Vinicio Cordero Arce, Presidente de ASAR, en sus oficios 009-ASAR-2012 de fecha 25 de mayo del 2012 y 010-ASAR-2012, de fecha 30 de mayo del 2012, participen en la Asamblea General Extraordinaria 2012, a celebrarse el jueves 07 de junio del 2012, en primera convocatoria a la 1:30 p.m. y en segunda convocatoria a las 2:30 p.m.

26. Contratación Administrativa. Solicitud de prórroga de plazo de ejecución de la contratación en asesoría en Comunicación. Instituto Ciudadano, S. A. Expediente 2011LA-00002-SUTEL.

30 DE MAYO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 034-2012

Don Carlos Raúl cede el uso de la palabra al señor Jorge Brealey Zamora, para que brinde una explicación referente a la solicitud de prórroga de plazo de ejecución de la contratación en asesoría en comunicación del Instituto Ciudadano, S. A.

Se conoce el oficio de fecha 04 de mayo del 2012, NI-2322, referente a la aclaración de plazos y solicitud de prórroga de ejecución del contrato de servicios de asesoría en comunicación entre la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) y el Instituto Ciudadano, S. A.

Se da por recibida la solicitud planteada y luego de atendidas las consultas correspondientes, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 028-034-2012:

El suscrito, Secretario del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en ejercicio de las competencias que le atribuye el inciso b) del artículo 50 de la Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y el inciso 10) del artículo 22 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus órganos desconcentrados, me permito comunicarle(s) que en Sesión ordinaria N° 034-2012 del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, celebrada el día 30 de mayo de 2012, mediante acuerdo 028034-2012, se ha aprobado la siguiente resolución:

RCS-175-2012

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS 13:00 HORAS DEL DE MAYO DE 2012**

**EXPEDIENTE 2011LA-000002-SUTEL
LICITACIÓN ABREVIADA-PROVEEDURÍA**

En relación con la solicitud de Instituto Ciudadano, S.A., con cédula de persona jurídica número 3-101-612295, presentada mediante escrito el día 7 de mayo de 2012 (NI-949), para que la Superintendencia de Telecomunicaciones autorice una prórroga al plazo de ejecución del contrato respectivo dentro de la licitación abreviada N° 2011LA-000002-SUTEL, denominada *"Contratación de lo servicios de asesoría en Comunicación para la realización de una evaluación de necesidades en comunicación, una investigación, diagnóstico y la elaboración de un plan estratégico y estrategia de comunicación institucional, así como un diagnóstico e influencia en redes sociales y un entrenamiento de voceros"*; el Consejo de la SUTEL ha adoptado, en el artículo 5, acuerdo 028-034-2012, de la sesión ordinaria 034-2012, celebrada el 30 de mayo del 2012, lo siguiente:

RESULTANDO

- I. Que en fecha 18 de noviembre del 2011, mediante oficio 3303-SUTEL-2012, suscrito por la Presidente del Consejo, Maryleana Méndez Jiménez, esta Superintendencia adjudicó a la oferta de Instituto Ciudadano, S. A., con cédula de persona jurídica número 3-101-612295, la *"Contratación de lo servicios de asesoría en Comunicación para la realización de una evaluación de necesidades en comunicación, una investigación, diagnóstico y la elaboración"*

30 DE MAYO DEL 2012**SESIÓN ORDINARIA NO. 034-2012**

de un plan estratégico y estrategia de comunicación institucional, así como un diagnóstico e influencia en redes sociales y un entrenamiento de voceros”, seguida bajo el procedimiento de licitación abreviada y expediente N° 2011LA-000002-SUTEL.

- II. Que en habiéndose rendido la garantía de cumplimiento el día 20 de diciembre de 2011, en fecha 17 de enero de 2012, esta Superintendencia y el Instituto Ciudadano S.A. suscribieron el respectivo contrato, el cual fue aprobado internamente mediante el oficio 248-SUTEL-2012 del 25 de enero del 2012.
- III. Que de conformidad con las cláusulas 5 y 6 del Contrato el plazo de vigencia de la contratación son tres (3) meses a partir de la emisión de la orden de servicio. No obstante, en el caso del diagnóstico e influencia de redes sociales (Ítem 7) se estima su realización al final de la asesoría, dado que lo más conveniente es tener lista la estrategia de comunicación antes de realizarla.
- IV. Que mediante el oficio 325-SUTEL-DGO-2012, de fecha jueves 1 de febrero de 2012, la Proveeduría institucional emitió la respectiva orden de servicio; la cual fue notificada a la contratista ese mismo día, pese a que la constancia del fax indica el 14 de abril, siendo éste un error de fecha en el dispositivo utilizado para enviar la comunicación.
- V. Que en la orden de inicio mencionada se indica que la “Fecha de inicio” sería “03 días hábiles”, siguientes a su notificación. En ese sentido, el inicio de la ejecución contractual corresponde al martes 7 de febrero de 2012.
- VI. Que en fecha 24 de febrero de 2012, mediante escrito (sin NI) recibido en la Dirección General de Operaciones, la contratista presentó el Informe Inicial, de acuerdo con los entregables objeto de la contratación.
- VII. Que en fecha 9 de marzo de 2012, mediante escrito (sin NI) recibido por Rose Mary Serrano, la contratista presentó el primer Informe Quincenal, de acuerdo con los entregables objeto de la contratación.
- VIII. Que en fecha 10 de abril de 2012, mediante escrito (sin NI) recibido por Rose Mary Serrano, la contratista presentó el tercer Informe Quincenal, de acuerdo con los entregables objeto de la contratación.
- IX. Que en fecha 27 de abril de 2012, mediante escrito (sin NI) recibido por Rose Mary Serrano, la contratista presentó el cuarto Informe Quincenal, de acuerdo con los entregables objeto de la contratación.
- X. Que en fecha 4 de mayo de 2012, mediante escrito (sin NI) recibido por Rose Mary Serrano, la contratista presentó el quinto Informe Quincenal, de acuerdo con los entregables objeto de la contratación.
- XI. Que en fecha 11 de mayo de 2012, mediante escrito (sin NI) recibido por Rose Mary Serrano, la contratista presentó: el reporte del Primer Taller de Trabajo realizado el 10 de mayo, y el resumen del Borrador del Informe Final.

30 DE MAYO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 034-2012

- XII. Que en fecha 14 de mayo de 2012, mediante escrito (sin NI) recibido por Rose Mary Serrano, la contratista presentó el Borrador del Informe final (impreso y dos discos compactos).
- XIII. Que en fecha 4 de mayo de 2012, mediante escrito (NI-2322) recibido por Rose Mary Serrano, Instituto Ciudadano S.A. presentó solicitud formal para que la Superintendencia de Telecomunicaciones autorice una prórroga al plazo de ejecución del contrato respectivo dentro de la presente licitación abreviada, conforme con el artículo 198 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa.
- XIV. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 198 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, establece lo siguiente:

"A solicitud del contratista, la Administración, podrá autorizar prórrogas al plazo de ejecución del contrato cuando existan demoras ocasionadas por ella misma o causas ajenas al contratista.

El contratista solicitará la prórroga dentro de los diez días hábiles siguientes al conocimiento del hecho que provoca la extensión del plazo y la Administración contará con igual plazo para resolver si procede o no. Si la solicitud se hace fuera de plazo, pero estando aún el contrato en ejecución, la Administración podrá autorizar la prórroga, en caso de estar debidamente sustentada, siempre que esté vigente el plazo contractual."
(El texto subrayado no corresponde al original)

- II. Que la orden de servicio se emitió el 1 de febrero de 2012, y que según indica, la ejecución del contrato iniciaría 3 días hábiles de su notificación, sea el 7 de febrero de 2012. En consecuencia, el plazo de la ejecución de la contratación vencería el 7 de mayo de 2012.
- III. Que la solicitud de prórroga fue presentada por la contratista dentro del plazo de ejecución del contrato; por lo que siendo presentada en tiempo lo correspondiente es examinar los presupuestos o condiciones requeridos por la norma del artículo 198 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa.

Estos requisitos consisten en determinar si las causas del atraso o de la justificación para la prórroga al plazo de ejecución, no son atribuibles a la contratista.

- IV. Que la contratista solicita la aclaración del plazo, separadamente del ítem 7 respecto del resto de entregables, toda vez que ese ítem se refiere al diagnóstico e influencia de redes sociales, y es evidente que la lógica exige tener primero la estrategia de comunicación antes de realizar cualquier técnica de seguimiento, como es este diagnóstico. En este sentido, y dada la asesoría de la contratista el diagnóstico se realizaría durante seis (6) meses posteriores a la Estrategia en Comunicación, y el entregable final respecto de este ítem deberá presentarse un mes posterior a la finalización del diagnóstico.

30 DE MAYO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 034-2012

En este sentido, en realidad no se está frente a una prórroga del plazo del contrato, sino, una aclaración que dada las reglas de la técnica en esta disciplina y la mejor satisfacción de las necesidades de la SUTEL, es ordenatorio establecer una ejecución para este ítem 7, posterior a la Estrategia estratégica, por lo que ha de aclararse y establecer un nuevo plazo de ejecución para el diagnóstico e influencia de redes sociales.

V. Que respecto de los otros entregables, en esencia y que interesa son el Borrador del Informe Final y concretamente el Plan estratégico y la Estrategia en Comunicación en el Informe Final. Sobre este particular, ha de considerarse adecuada la justificación presentada por la contratista. Concretamente, esta Superintendencia ha constatado que los motivos que justifican la prórroga no son atribuibles a la contratista, y esencialmente responde a la dificultades propias presentadas por terceros en la puesta en práctica de las técnicas necesarias para llevar a cabo la asesoría. Este las causas aceptadas se tiene:

- a. Cuando la contratista inicia la ejecución del contrato elaboró los formatos de las entrevistas y de otras técnicas a emplear, así como la cronogramación, todo lo cual fue presentado a la Superintendencia para su revisión. Dado que en esa misma semana se había contratado al profesional en comunicaciones como recurso fijo de la SUTEL y para encargarse de esta área, fue necesario esperar una semana para que éste nuevo funcionario de la SUTEL revisara y aprobara los instrumentos de investigación, y la lista de personas a ser entrevistadas y de informantes claves.
- b. Los informes quincenales fueron presentados en tiempo, y la Unidad ejecutora o Administradora del contrato y el funcionario encargado del área de Comunicación, tuvieron la oportunidad de darle un seguimiento muy directo a la ejecución de la contratista, dejando constancia de las dificultades de conseguir a las personas a entrevistar e informantes claves.

En muchos de los casos se tuvo que seleccionar nuevos entrevistados y la coordinación duplicó los esfuerzos y el tiempo de su realización.

VI. Por consiguiente, lo procedente es autorizar la solicitud de prórroga del plazo de ejecución contractual presentada por la contratista Instituto Ciudadano S.A.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593 y la Ley General de Administración Pública, ley 6227, Ley de Contratación Administrativa, ley 7494 y su reglamento;

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

- I. AUTORIZAR la solicitud para autorizar la prórroga contractual para la ejecución del contrato de a licitación abreviada N° 2011LA-000002-SUTEL (*"Contratación de lo servicios de asesoría en Comunicación para la realización de una evaluación de necesidades en comunicación, una investigación, diagnóstico y la elaboración de un plan estratégico y estrategia de comunicación institucional, así como un diagnóstico e influencia en redes sociales y un entrenamiento de voceros"*), dado que de conformidad con el artículo 198 del

30 DE MAYO DEL 2012**SESIÓN ORDINARIA NO. 034-2012**

Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, la solicitud fue presentada dentro del plazo de ejecución y la causa del atraso o la justificación de la prórroga no son atribuibles a la contratista.

En lo que respecta al Borrador de cierre, el Informe Final y la entrevista de voceros, el plazo de la ejecución se prorroga por el plazo de un mes, es decir, hasta el 7 de junio de 2012.

En cuanto al diagnóstico e influencia de redes sociales, el plazo para su entrega se establece en siete meses, a partir de la entrega para su recepción y aceptación el Informe Final con el Plan estratégico y la Estrategia en Comunicación institucional.

Contra la presente resolución procede el recurso ordinario de revocatoria o reposición previsto en el artículo 343 de la Ley General de la Administración Pública en relación con el artículo 345.1 del mismo cuerpo normativo. El recurso se deberá presentar ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, sita Oficentro Multipark, edificio Tapantí, tercer piso, Guachipelín de Escazú, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública.

ACUERDO FIRME.-**NOTIFIQUESE.-.**

27. Auditoría Interna. Solicitud aclaración en cuanto el término Circular en vez de Reglamento en las disposiciones internas de orden, dirección del Consejo.

Don Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez hace del conocimiento de los señores miembros del Consejo la solicitud de aclaración en cuanto el término circular en vez de Reglamento en las disposiciones internas de orden, dirección del Consejo.

Sobre el particular, se conoce el oficio 291-AI-2012, de fecha 18 de mayo del 2012, mediante el cual la Auditoría Interna de la ARESEP solicita explicación del fundamento legal que se utilizó para emitir el documento SUTEL-SC-CIRCULAR-003-2012 utilizando la figura de circular y no de Reglamento, considerando que en los apartados del documento la forma en que fue estructurado lo hace acorde a un reglamento.

Luego de la exposición correspondiente, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 029-034-2012:

En relación con la solicitud del Auditor Interno, mediante oficio 291-AI-2012/127-GA -2012, para que esta Superintendencia le aclare el fundamento legal para emitir las disposiciones internas de

30 DE MAYO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 034-2012

orden, dirección y deliberación del Consejo, utilizando la figura de una "Circular" y no de "Reglamento"; el Consejo de la SUTEL ha adoptado, en el artículo 5, acuerdo 029-034-2012, de la sesión ordinaria 034-2012, celebrada el 30 de mayo del 2012, lo siguiente:

CONSIDERANDO

- I. Que en fecha 21 de mayo del 2012, mediante oficio 291 -AI-2012/127-GA -2012 de la Auditoría Interna presentado (NI-2601) a esta Superintendencia para que esta Superintendencia le aclare el fundamento legal para emitir las disposiciones internas de orden, dirección y deliberación del Consejo, utilizando la figura de una "Circular" y no de "Reglamento".
- II. Que para responder a la Auditoría Interna y por tratarse de un asunto estrictamente jurídico, la asesoría legal de este Consejo es la más indicada para elaborar la respuesta de aclaración.
- III. Que el oficio referido de la Auditoría Interna fue dirigido al Presidente del Consejo, y por consiguiente, se estima conveniente que sea éste quien remita la respuesta de aclaración de acuerdo a lo indicado por la asesoría jurídica de este Consejo.

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
ACUERDA:**

Único. Encomendar al Presidente del Consejo que previo a la asesoría legal de este Consejo, remita una contestación a la solicitud de la Auditoría Interna, según el oficio 291 -AI-2012/127-GA -2012.

ACUERDO FIRME.-

NOTIFIQUESE.-.

VII. ASUNTOS VARIOS.

1. Solicitud de información a los operadores.

El señor Carlos Raúl Gutiérrez comunica al Consejo que se debe enviar una nota a los operadores en la cual se les soliciten los polígonos de cobertura, emplazamientos y características de cada una de las antenas de sus redes en un plazo de 5 días hábiles.

En vista de lo anterior, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 030-034-2012

Nº 15153



30 DE MAYO DEL 2012

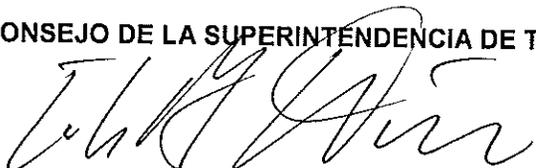
SESIÓN ORDINARIA NO. 034-2012

Solicitar a la Dirección General de Calidad que remita un oficio a los operadores de telefonía móvil solicitándoles que, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la comunicación correspondiente, remitan a la Superintendencia de Telecomunicaciones, información que contenga los polígonos de cobertura, emplazamientos y características de cada una de las antenas de sus redes.

ACUERDO FIRME.

A LAS 13:34 HORAS FINALIZA LA SESION.

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES.


CARLOS RAÚL GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
PRESIDENTE


LUIS ALBERTO CASGANTE ALVARADO
SECRETARIO